PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

· .		
M adrid,	Por un mes	Ptas. 5
Provincias, INCLU-	}	
SO LAS ISLAS BALEA-	Por tres meses.	- 20
RES Y CANARIAS	,	
Ultramar	Por tres meses.	- 30
Extranjere	Por tres meses.	- 45
El pago de las suso do, no admitiéndo realizarlo.	cripciones será se sellos de cor	adelanta- ceos para
En la Administración venta ejemplares de precio de 0,50 po	de la Gaceta se esta publicación esetas cada uno.	hallan de oficial, al



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Mi nisterio de la Gobernación, piso bajo:

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacisnda, ó directamente por carta al Jese de la Sección, acompañando valeres de fácil cobro.

Les anumeles y teda clase de reclamacie. mes se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve à doce de la mañana, todos les dias, manos les factivos

GACETA MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Mizisterio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la proviedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á extender una nota de extinción de usufructo.

Ministerio de Marina :

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura.

Milateterio do Macienda:

Real orden disponiendo se publiquen nuevamente en la GACETA DE MADRID el reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.

Reales órdenes resolutorias de instancias solicitando habilitación de los puntos que se expresan para el embarque y desembarque de determinados artículos.

Otra exceptuando del precinto los vagenes donde se conduzca el ganado caballar en tránsito por ferrocarril.

Ministerio de la Cobernación:

Real orden relativas á la suspensión del Ayun'ami nto de Bétera (Valencia.)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y

Dirección general de Obras públicas. - Subastas para conservación de carreteras.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo. - Cédula de notificación á D. Fulgencio Ramírez. Edicto de citación á D. José Solanes y Rovira.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se ex-

Llamamiento de pago y amortización de las clases de Deuda municipal que se expresan.

Adjudicación de una parcela de terreno procedente de la

antigua calle de Chamartín.

Ayuntamento constituconal de Mugardos.—Segundo concurso para adquisición de un solar con destino á Casa Consis-

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

<u>Administración de justicla:</u>

Edictos de Juzgades de primera instancia y municipales.

Tribunal Supreme :

Pliego 25 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 han sido reformados por diferentes disposiciones, que precisa comprender en un solo cuerpo legal para su más fácil aplicación y conocimiento de los interesados; y para que las nuevas matrículas que, por la ley de adaptación del año natural, han de formarse en el próximo mes de Octubre se subordinen à las modificaciones introducidas en los preceptos del reglamento, en las cuotas y tarifas respectivas y à los demás efectos legales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido à bien disponer que se publiquen nuevamente en la GACETA DE MADRID, haciéndose además una edición oficial, el reglamento y tarifas para la imposición, ad ministración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, con las modificaciones introducidas por la ley de adaptación del año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por el Real decreto de 2 de Agosto del mismo año y por diferentes Reales órdenes; aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el capitulo 7.º, art. 2.º, de la sección 9.ª del presupuesto vi-

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales ordenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los indivi uos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones | se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y

que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamen. to, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo o medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación dis-

Art. 4.º Para les efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden estable. cer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cejas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobrenza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.a, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección sagunda de la tarifa 5.4, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que

bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa l.a, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas, sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende a los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0:60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de la misma tarifa.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certicado del Alcalde, sino que las distancias han de compro barse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detalien los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de pobla-

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.a y 5.a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y cído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epigrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del estableci-

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.a, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.a, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones o departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pegarán como industrias sepa-

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20. 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.a, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota

separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.a, 3.a, 4.a y 5.a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa l.a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueno se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del estableci-

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa l.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta esta clase de venta:

- 1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus esta-
- 2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros 6 efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.
- 3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por su cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de au clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas locali-

Art. 27. (Suprimido.)

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricación ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido.)

Art. 30. (Suprimido.)

Art. 31. (Suprimido.) Art. 32. (Suprimido.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas. generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa

formación del padrón y la matrícula. También tienen la obligación includible de dar parte á la

Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matricula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corperación con la cual se haya celebrado y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiemdo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportun o, debidamente requisitado.

- Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:
- 1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, anterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.
- 2.º De no a cordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.
- Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. (Suprimido.)

- Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.
- Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.
- Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):
- 1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó
- 2.º Los molineros, si se limitan á v n ler el grano que reciban por la maquila.
- 3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.
- Art. 42. El pago de 0.60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado

la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha indus-

- Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:
- 1.a No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.
- 2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.
- 3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquélla en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el recibi de la principal.
- 4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin periuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes. ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuvo uso no esté legitimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se cirá siempre el informe técnico de la Insperción de la provincia. No se considera fraudulenta la existen la transitoria en el al acén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por s almacenes ó denósitos de sus fábricas desde la fecha de incumplimiento de dichas obligaciones.

- Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debima imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco ki-16metros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.
- Art. 45. El fabricante ó artesano que además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cnota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.
- Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herrami ntas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en a mividad o montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de tria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento. I reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

> Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo dia á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

> Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

> Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan o comercian con los productos que refinan.

> Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

> Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

> Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

> Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.ª; los especuladores de les números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á ctra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales tanqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los def audadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen ctros objetos, sati farán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en

Art. 52. Las personas que detan ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido.)

Art. 54. (Suprimido.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquil as, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citádos, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenirse desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arregio á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean é stas ó no retribuídas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las muni-

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cucta respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la

tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluídos desde luego en él y en la matricula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, a fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluídos en el padrón, pero distribuídos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos cor respondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda, le serán original y copiajcon papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en les demás pueblos.

Art. 66. Les Alcaldes y Secretarios de diches pueblos se- r datos que posean y deban consultar, no releva á los indus-

rán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial. como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidaservicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo . que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Di-

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que

Art. 71. Serán incluídos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamenta en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluído en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le correspenda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda se incluído en el próximo reparto gremia, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso o se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga in ustria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matricula general de una población se compone de las matrículas par sieles de las diversas industrias que haj a en su di trito munici; al.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se divi an andos g u o .

En el primero se compren en to os los dedicados á industrias no agremiables; en el segun o, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para les efectes de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como senal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicades al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas l.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5º Las Sociedades cooperativas de producción ó de con-

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuetas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser incluídos. á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arregio á los

triales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata mente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

> Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LA AGREMIACIÓN

Art. 79. Los industriales que en una población ejera an la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de la s comprendidos en las tarifas l.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio 6 colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluídos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación eficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exen-

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 160, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Sín-

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores decada sección.

Siendo los agramia los menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las de iberaciones para fijar las bases à que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señala miento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94 se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamacion es.

Para desempeñar en cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hal larse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos d'ararán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará a Junta a los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el Boletin oficial y en uno ó dos periódicos de los de más circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al art. 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituído el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituído el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá a una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá à la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán en una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos tiple del de clasificado res que debe haber en la misma según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reunen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en el!a las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para tedos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los carges de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

- 1.ª Haber cumplido sesenta años.
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.
- 4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse per precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.
- Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin termi-

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de narlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la cal designado individuo alguno del gremio, ó si los reunios se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y votar y el gresos se negasen a deliberar y el gresos se negasen a deliberar y el gresos se negasen a deliberar y el gresos se negas el g

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejere de cump ir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo les remitirán copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluídos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, hajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán, en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el ordeu correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y su crito por los Síndicos y clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y c'asifi adores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que de la lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos les citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó les Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícu'a que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que le lecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitics de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituído en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oir á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la centidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oir á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convecatoria, y si ésta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro á otros del mismo gremio.

- 2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.
- 3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.
- 4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.
- 5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.
- Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.
- Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oirse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reunen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los

repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletín oficial en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.°, 2.° y 5.° del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección general de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fijado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

- 1.º Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda.
- 2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.
- 3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremíos ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.
- 4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.
- 5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administracion resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.
- Art. 111. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se les hayan devuelto para certificar más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.
- Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su part talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el art. 8.º, párrafo segundo, del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, ínterin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente 6 por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cucta contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva, á fin de que se pueda líquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla ál interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.
- 3.º El del correspondiente funcionario de la Investigación.
- 4.º El del Jef del Negociado de Industrial.
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente á la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el art. 119, se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliese el servicio en el plazo se-

ñalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificandolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oir al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior. á fin de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y taladrados debidamente, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cueta de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cueta gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuetas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente à su industria arterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior à la que debiera abonar si en el gremio à que pasa se le graduase una cuota proporcional à la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluídos en relaciones nominales, que formará en cada localidad

el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluídos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre sí y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemp!ar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Adminis ración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigi ble, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 174.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expedien te de defraudación.

CAPÍTULO VIII

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en arriendo la recaudación de las contribuciores directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirón los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En descargo del importe de dichos decumentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyas órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir las recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruídos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Hacienda, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadernados en términos de que no pueda extrarse ningún folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y, cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir tembién necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde, manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad, Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industríales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de as cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y si talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

- Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarén también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.
- Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.
- Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de les qu'nce primeros dias del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anteri r.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuído y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arregio al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernes talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito-de la falta á la Administración, para

que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este
extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario
se impondrá al que deba responder del mismo una multa
de 160 pesetas, de trremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y
clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de
la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún
recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las
cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.a,
excepto las de la clase 3.a, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.º ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohibe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

DE LAS PARTIDAS FALLIDAS

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

- 1.º Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente ejecutivo.
- 2.º Les bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matriculas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos
- Art. 51. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

- 1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.
- 2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. O cho informe ha de emitirse en el preciso término de tres día.
- 3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuendo menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el Agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que ce ó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencía ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las més inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art, 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios puebles á la capital, ó de cualquiera etra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallido:

- 1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruído en la forma que previene este reglamento.
- 2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y
- 3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó Agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.
- Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuot*s y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al Agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado Registro de fallidos, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia esta justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre, la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe de Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

- Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:
- 1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan incritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta elasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.
- 2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición á las tarifas.
- 3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.
- 4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y
- 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.
- Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspección general, y dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del Boletin oficial de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines oficiales de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que a investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servició público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y a las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste à facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias; poniendo el hecho, caso neecsario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los Kegistros de entrade, y salida ;

de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO XI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximum en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y, caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 174 de este Reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuídas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que, por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos de la Investigación.
- 2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.
- 3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtad del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Regiamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyar, por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos 6 persor las jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presents do previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecico para las indrustrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2,0 Los que, har jiendo sido dados de baja en la matricula

como consecuencia de su declaración de casar en la industria, continúen ejerciéndola.

- 3.º (Suprimido).
- 4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.
- 5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unida des de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio e.u la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devenga de mayor contribución.
- 6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación...
- 7.º Los Síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluídos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

- Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de 4 de Octubre de 1895.
- Art. 174. Suprimido. (Véase el Reglamento de la Investigación de 30 de Enero de 1900.)
- Art. 175. Constituída la Junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes.

Art. 176. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo precedente.

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mengionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

- Art. 177. Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 506 pesetas; serán apelables en término de quince días ante la Dirección de Contribuciones si, pasando de 509, no exceden de 3.000 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 3.000 pesetas.
- Art. 178. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del Reglamento de procedimientos.

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones les Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán sar reclamadas en la contencioso-administrativa.

Penalidas.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeade, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra eualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las

responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual 🔋 procedimiento.

Los Administradores de Hacienda llevarán un registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrasos primerc y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos ultimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubissen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda a su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes é hubiesen resistido la entrada en el establecimiente ó la comprobación de la industría, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos ar-

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caro de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII

CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución in-

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos 6 antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia: Primere. La negligencia ó descuido en el examen y aprobacióa de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratories à la Recaudación.

Tercere. El kecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un Nomenclátor expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este regiamento.

Fabricas de luz eléctrica,

Real orden de 29 de Julia de 1857 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz e éctrica, con arreglo à las modificaciones preceptuadas en la Real orden de 12 de Mayo de 1897.

«.... S M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reido, se ha servi o disponer las siguientes pre-

1.2 Que habiendo de ser la base reguladora de la contribución en cada fábrica de electricidad el promedio de producción diaria, apreciado por el total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios la correspondiente al primer ano económico ó parte de él, en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declara en el parte de alta redamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de sa comprobación y rectificación si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la producción rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de repuesto y concedida completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que ya las necesidades de la fabricación ó conveniencias aconsejen, á cambio de la más fiel y exacta declaración de los mismos, que deben ser comprobadas por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlas, vienen ellos obligados á tener montados en todas las dinamos, y funcionando con regularidad, los aparatos indicadores de producción, y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda, en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan, con la exhibición de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talonario de recibos de abonados y consumidores.

que pueda ser ésta formada con oportunidad, la del mes de

Junio igual á la de Mayo (1).

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administración de Hacienda el primer día de cada mes nota autorizada de la producción media diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilowatts-

Para la reglamentaria inspección de estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.2 En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudación, se acudirá, para determinar el promedio de producción, á la capacidad total de la instalación, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fábrica con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fábricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Julio de 1897.» (GACETA de 13 de Agosto.)

Médicos.

Real decreto de 13 de Agosto de 1894 determinando la forma de tributar de los Mélicos Cirujanos.

«En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. VIII que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la GACETA y Boletin oficial la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el ar tículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez. de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Circianos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pese-

(1) Hoy son los meses de Diciembre y Noviembre respectivamente.

tas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones. no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago. de las cuctas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro. entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna pa-

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1894.=MARÍA CRISTINA. =El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del art. 11 del anterior Real decreto no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la natente de primera clase correspondiente à la base de población en que se ejerza la profesión.

«.... Por estas razones opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora y declarar, con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc....»

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO

(Art. 67.)

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE

Año económico de 19...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

D....., Alcalde, y D.... Secretario del Ayuntamiento de

Certifican que en el pueblo de perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en de 19.... de 19....

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda.)

(Art. 80.)

'Modelo núm. 2.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CIUDAD (Ó PUI	BBLO) DR		Gremio D	E			TARIFA—CLASE
Registr	ro de los individuos i	incritos en dicho gr		ae la contribución ormado conforme d		al reg	lamento y tarifas de 28 de Mayo de 1896,
Número de orden de la inscrip- ción.	APELLIDO mbre de los inscritos.	CALLE, NÚM De la casa en que ejer- cea la industria.		DÍA, MES Y AÑO de la incripción.	DOCUMENTO en que se funda.	Fecha de la ce- sación.	OBSERVACIONES
1 Pedro, I	sidro	Real, 25, bajo	Real, 25, bajo	1.º Enero 190	Declaración	>	Fué dado de baja por cesacién, al número ().
Miguel,	Francisco	Sombra, 4, pral	Animas, 7, tercero.	6 de Septiembre	Expediente de comproba-	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Ener de 190
<u> </u>	and a company of a second		- 11 5	Last A	8		
(Art. 109.)				Modelo núm.	3 .		
CONTR	IBUCIÓN IN	IDUSTRIAL			_	ΑÑ	O ECONÓMICO DE 190

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma la Administración de Hacienda (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos à la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.4, 2.4, 3.4, 4.4 y 1.4 sección de la 5.4 vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

,		Constitution where the first second and the second								Labelt		
1.2	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	1 0.ª	11.a	12.*	13.ª
	Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios muni- cipales.		Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio	local en que	Cuotas para el Tesero. —	Para el Tesoro.	_	I .		TOTAL GENERAL	Cuaina parte correspen- diente al tri- mestre.
	orparos.		44 . jes sa			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas, ets.
4								#				
#					*							
i ko												

ADVERTENCIAS

1.ª La matricula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.º, por elases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.º, 3.º y 4.º, y 1.º sección de la 5.º siguiendo asímismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.

2.ª Por ningún motivo de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se chearga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohibe toda enmienda y raspadura.

se encarga el mayor cultudo en la numeración de orden y se produce de la letra y con la rúbrica del Jeie de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

Modelo núm. 4.

ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando la matriz y el talón de cada recibo.

of a man little of the companion and the first of

Modelo núm. 5.

(Art. 109). (Art. 115.) CONTRIBUCION INDUSTRIAL CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL AÑO ECONÓMICO DE 190... Declaración firmada y duplicada que D..... (vecino ó resi-Base de población Ciadad & pueblo de dente) en esta población, calle de, núm. ..., cuarto, presenta al Sr. Administrador de Hacienda (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte u oficio) a que se va a dedicar desde el día de ; y cuyos por-Factura, de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los menores y local donde va a estableserla son los siguientes (1): contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matricula que es adji inta. INDUSTRIA CALLE, (profesión, arte ú oficio) á que se reflere esta declaración. número y piso donde la establece. IMPORTE Núr nero de or den de INDUSTRIA qua el concección Vendedor al por mayor de aceite y jabón (a)...... Almacén, calle de, núme-De cada recibo talonario. NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE ro, tienda. que ejerce. ma tricula Vendedor el por menor de tocino fresco ó salado, jamones, Pesetas. Cts Pesetas. Cts. Calle de, núm...., tienda. Calle de, núm, cuarto. salchichones y otros embutidos del país..... Agentes para proporcionar voluntarios al Ejército..... Fábrica, calle de, núm. Calle de, núm., prin-Abogado..... cipal. (1) Advertencia. — El presente modelo contiene cinco ejemplares de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se preponga ejercer, como lo demás que corresponda según modelo. Cuando haya de firmar un testigo por no saberlo hacer el interesado, se estampará necesariamente la firma a presencia del encargado de recibir la declaración. La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda. (a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito cerrado al público en el piso de la casa núm., 🚟 (b) - Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de....., núm., cuarto Si es ya contribuyente, añadirá: Se halla matriculado en la clase...., tarifa, por la industria de, y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales. El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú eficio) a que se reflere esta declaración, ebligándose á dejarlosspenetrar en él á cualquiera hora del día. TOTAL igual al de la matricula....... de 190... de de de 190... (Firma del interesado (Fecha y firma.) ó un testigo á ruego, si no sabe escribir:) (Art. 139.) (Art. 134.) (Lugar del sello oficial.) PUEBLO DE FOLIO TARIFA DE PATENTES Año económico de 190... G.L. Provincia de CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Non. S. PUEBLO DE Año económico de 190... D....., vecino D. vecino de .. EN provincia de, ha satisfecho de en la provincia de BEÑAS PERSONALES (a) en esta (a), en virtud de orden entregará en esa Recaudación la cantidad El Administrador de del(b), fecha de de pesetas con la aplicación de la provincia. Edad:.... siguiente: 4 Estatura..... Pesetas. Certifica que D. vecino Color.... Pelo.... Pesetas. de, cuyas señas gene-Por recargo del 16 por 100 so-Ojos..... bre la misma..... rales se consignan al margen, ha satisfecho Nariz..... Recargo del 16 per 100 sobre la Barba..... TOTAL en la (b) de esta provincia la P misma.... Cara..... cantidad de, como importe de la 5 Por el 6 por 100 de cobranza. cuota por patente que necesita para ejercer la TOTAL.... Pesetas industria de durante el año 6 por 100 de cobranza...... cuyo importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado económico expresado. Por cuota Y para que conste, expido la presente año económico la industria de (c) TOTAL GENERAL..... Por recargo del 16 ••••• de en de de por 100..... de 190... Por cuya suma expedirá usted el correspon-出 TOTAL.... di ente recibo talonario que autorice á dicho (d) EL EL INDUSTRIAL (s), (c) EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA. suj to para ejercer la industria de, Por el 6 por 100 de cemp rendids en el núm. de la seccobranza 24 ción 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes. 田 (c) Recaudación ó Alealdía del Ayuntamiento. TOTAL GENERAL. de de 190.... (d) Administrador de Hacienda ó (a) Estas señas se expresarán siempre.
(b) La Recaudación de contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento.
(c) Guando se autoricem por los Alcaldes, se pondrá como antefirma la palabra por, y debajo: Bl Alcalde. (c) Se expresará la sección y número de la tarifa que corresponde á la in-

dustria.

Lorent Lie, eigene

piera firmar.

Sr. Tesorero de Hacienda.

and the same of the same

(d) El Recaudador ó Alcalde.
(e) O testigo á su ruego, si no su

WILL WESTER BANK

(Art. 143.)

Modelo núm. 8.

RECAUDACIÓN	DE	CONTRIBUCIONES	DE	LA	PROVINCIA	DE	

AÑO DE 190...

ZONA DE

MES DE

Tarifa 5.º ó de patentes:

Relación nominal de los contribuyentes por dicha tarifa, á quienes la Recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

Número del docu- mento.	NOMBRE Y APELLIDO DEL INDUSTRIAL Y SU VECINDAD Y RESIDENCIA	INDUSTRIA POR LA QUE SE LE HA EXPEDIDO PATENTE	Número del cuaderno.	Folio del recibo talonario.	Importe de la cuota con el resargo del 16 por 100 Pesetas. Cts.	Importe del aument o de 6 por 100. Pesetas. Cts.	TOTAL - Pesetas. Cts.
Part Survey Control of Control							ه , , . ه
				¹			±1

(Art. 144.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

AÑO ECONOMICO DE 190...

Tarifa 5.º 6 de patentes.

Modelo num. 9.

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en esta provincia y año económico expresado la contribución industrial por medio de patentes, según resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que ha presentado la Tesorería, y cuyo importe ha ingresado en la Depositaría Pagaduría, á saber:

	Su	Número Número Folio IMPORTE	
	APELLIDO vecindad ó Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE residencia.	INDUSTRIA POR QUE SE HA EXPEDIDO LA PATENTE Que tiene en la tarifs, del cuader-no de recibos talona-rios. De las cuotes y recargos del por 100.	D
_		Pesetas. Cts. Pesetas. Ct	s. Pesetas. C
c	Los asientos se harán por orden alfabético de pobla- ciones, según las relaciones de la Recaudación.		Gelder Jacober Gelder
			11 P
		Total en el mes de	1.0 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
		RESUMEN TRIMESTRAL	eyli s
			1
		Importa el mes de	l i dros marso nomeçá
		Total en el trimestre	μ , 1
		RESUMEN GENERAL	
		Importa el primer trimestre	
		Idem el cuarto id	

..... de 190... EL JEFE DEL NEG•CIADO,

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Art. 146.)

.

C.C.

Modele núm. 10.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

AÑO ECONÓMICO DE 190...

Estado del importe por tarifas de las matriculas de la citada contribución, aprobadas para los pueblos de esta provincia, que à continuación se expresan:

	Núme Núme Bases			Sa. 7 1	RE	sτ	JM	EN	Γ	PO:	R	T	ΑF	SI.	F Å	ıs.				R	ECA	RGOS	Ì					
	tribuyen bro de l ltimo ce	PF	RIMERA	-	GUND			CERA		UART			INTA	_ز_				ATOTA	-			PALE		TOTA:	s	6 por 100 cobranza, forma-	1017	ΑL
NOMBRES DE LOS PUEBLOS	bases de ponación por que contribuyen	Número de con tribuyentes	Cuotas.	Número de con tribuyentes	Cuot	as.	Número de con tribuyentes	uotas.	tribuyentes.	Cuot	a s.	Número de con tribuyentes	Cuota	tribuyentes.	Número de cor	Cuotas.	Número de con tribuyentes.	Cuo 	tas.	Par el Teso	ra l oro.	Para l Ayun mient	ta- tos.	y recargo	os.	ción de natricu- las, etc.	GENE	•
· ·	- -		Ptas. Cts.		Peas.	Cts.	: 7	as. Cts		r tas.			rus, c		1	Las. Cus.	- 1	I tas.	Cus.	r tas.	Ots.	rtas.	ous.	rtas. C	48. 1	tas. Cts	Ptas.	- Cts
Suman los pueblos	•••••				. [∄ 4 -		
Idem la capital											_																	
Total importe de este estado	·														The second secon							·						
Idem del año anterior	•••••	-		_		_			_		- 300		_		_				;					*	*			
Dr mas	• • • • • •												te l															
DE MENOS								1															8		\$1			

Advestencia. Las publiciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar y después de la suma que corresponde á los pueblos.

,C	Resum é n general del anter	ior estado núm. 10	.]	(Art. 180.)		Mo	dėlo	núm.	11.						
€-	Primera	Número de las cuotas del Tesoro. buyentes. Pesetas. Cts.	=	ADMINISTRACIÓN I		= impues	rto, co del re	mo d glame	efraus	= ladores 28 de	de esi	ta contr	 ribución	INDUSTI	
•	Tercera		Numero de orden	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES	SU VECINDAD y población donde ejercen la in- dustria.	Industria descu- bierta	Tarifa y clase a que pertenece	Cuota señalada á la misma	Importe del re-	Artículo del regla- mento que lo au- toriza.	Número del expe- diente de defrau- dación.	Nombre del denun- ciador ó funciona- rio que tenga de- recho al recargo.	Número y fecha del mandamiento de pago	OBSERVA	CIONES
\$ C	Total igual. Recargos para gastos municipales. Conforme: El Administrador de Hacienda, El precedente estado se halla cor originales que existen examinadas, en la Administración de Hacienda.	Fecha El Oficial del Negociado, aforme con las matrículas aprobadas y archivadas													
		ventor de Hacienda,													
シ	devolverá para su reforma á la Adm verifique. 2.ª En los pueblos donde no se e pondrán comillas en las casillas res indicación de que no se ejerce indus 3.ª. El orden de las casillas del es guna manera, alterarse. 4.ª Los estados de altas y bajas so á este modelo, sin más diferencia q rarán en partida separada los valore respectivos á la segunda sección.	jerza industria alguna se pectivas del estado, como stria sujeta al impuesto.			a					To the second se				is the second	**E

(Se continuari.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Martín solicitando se habilite el punto Las Roquetas à Santiváñez, en la bahía de Cádiz, para el desembarque de los artículos que en aquélla se detallan, con destino al funcionamiento de una fábrica de abonos animales que proyecta establecer en el mencionado punto; y para el embarque de los productos de la misma fábrica, así como el de las sales de las salinas Roquetas y Preciosa, de su propiedad:

Vistos los informes emítidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Cádiz, llamadas á ser oídas sobre el caso, los cuales son todos favorables à la pretendida concesión:

Considerando que aunque los beneficios que esta reportara seguramente à los intereses de la localidad aconsejen el que se acceda a lo solicitado, tanto más cuanto que los del Tesoro deben estimarse garantidos con la vigilancia que sobre el punto mencionado ejerce la fuerza del Resguardo que alli existe, deben, sin embargo, establecerse algunas restricciones à la indicada concesión, ya que no está justificada la amplitud que el recurrente pretende se le dé:

Considerando que la descarga de los materiales de construcción y de maquinaria de origen nacional solicitada, sólo puede autorizarse por el punto indicado, según lo que la disposición 4.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas establece, mientras duren las obras de construcción é instalación de la fábrica proyectada; que la de los productos químicos de origen nacional, que igualmente se pretende, debe limitarse à aquellos que tengan conocida é inmediata aplicación á la fabricación de abonos, y que en cuanto á las herramientas, no parece justificada la pretensión, ya que se trata de una mercancía que no ha de necesitarse en cantidad tan crecida que no puedan conducirse sin grandes gastos ni perjuicios desde Cádiz á San Fernando, puntos próximos al sitio donde la fábrica ha de establecerse; y

Considerando que no existe inconveniente alguno en que se autoricen los embarques de sal y abonos, à que también se refiere la solicitud de referencia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien habilitar el punto denominado Las Roquetas ó Santiváñez, en la bahía de Cádiz, para el desembarque de despojos animales y sacos vacíos de origen nacional y para el de productos químices también nacionales, siempre que éstos sean de conocida é inmediata aplicación en la fábrica de abonos animales que en el citado punto proyecta establecer D. Juan Martín; para el de las maderas de construcción y maquinaria de igual origen que se destinen a la construcción é instalación de la fábrica, pero sólo durante el tiempo que una y otra duren, y para el embarque de la sal que se obtenga en las dos salinas de la propiedad del recurrente, así como para el de los productos de su fábrica, cuyas operaciones deberán autorizarse con documentos é intervención de la Aduana de Cádiz y bajo la vigilancia del Resguardo, y que se desestime la instancia en la parte que à herramientas se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Nicolas Reco solicitando que se amplie la habilitación que actualmente disfruta el punto llamado Arroyo del Alicate, en las playas de Marbella (Maiaga), para el embarque por el citado punto del mineral de esteatita, comúnmente damado jaboncillo:

Wistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia llamadas à ser oidas sobre el caso:

Resultando que el punto de referencia disfruta ya de habilitación para el embarque de frutos nacionales con autorización y documentos de la Aduana de Marbella, según el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta;

Considerando que de ampliarse aquélla en el sentide que se pretende, ningún perjuicio puede seguirse à los intereses del Tesoro, que en aquel punto cuenta con elementos suficientes para la debida vigilancia de les citados embarques, y en cambio, con la concesión pretendida, no tan sólo se favorecerá la explotación de que se trata, sino que también prosperarán los intereses generales de la localidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regen-

Dirección general, ha tenido à bien disponer que se amplie la actual habilitación que disfruta el punto Arroyo del Alicate, en término de Marbella, para el embarque por el mismo del mineral de esteatita, comúnmente llamado jaboncillo; cuya operación habrá de efectuarse con autorización y documentos de la Aduana de Marbella y bajo la vigilancia del Resguardo, según se practica para los demás embarques autorizados por el indicado punto.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte en solicitud de que se permita el tránsito de caballos por ferrocarril, sustituyendo el precinto de los vagones en que sean conducidos por otro colocado en el cuello de cada caballo y en forma que no sea posible retirarlo sin cortar la cuerda ó destruir el sello:

Resultando que la petición se funda en que el precinto de los vagones es un grave obstáculo para realizar dichos tránsitos, porque la alimentación, el descanso y los cuidados especiales que requieren en ruta estos animales hacen necesario el acompañamiento y vigilancia de una persona que viaje en el mismo tren y que tenga libre acceso al interior del vagón, siendo además indispensable aprovechar lo posible las largas paradas de los trenes de mercancías para dar á las bestias el conveniente esparcimiento y ventilación:

Considerando que el tránsito del ganado caballar se halla autorizado en las mismas condiciones que las demás mercancias en el transito general, según previene el art. 181 de las Ordenanzas de la Renta:

Considerando que el art. 185 del expresado Código autoriza igualmente el tránsito especial por ferrocarril de toda clase de ganado, si bien no exceptúa del precinto à los vagones en que aquéllos son conducidos:

Considerando que las razones aducidas por el solicitante son atendibles, porque los cuidados que requiere el ganado durante el transporte no es posible prodigárselos una vez precintados los vagones; y

Considerando que ningún peligro existe para la Hacienda en prescindir del precinto de los citados vehículos, siempre que en las guías de tránsito se reseñe el ganado debidamente para su comprobación por la Aduana de salida, sin que sea necesario el precinto que el peticionario propone;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder á la petición formulada por el Director de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, y disponer, en consecuencia, que se adicione el párrafo segundo del art. 190 de las Ordenanzas de la Renta, exceptuando del precinto los vagones donde se conduzca el ganado caballar en transito especial por ferrocarril, y que se haga constar con toda escrupulosidad en las guías de transito la edad, pelo, alzada y demás señas especiales de cada caballo para la debida confrontación en la Aduana de

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo à la suspensión del Ayuntamiento de Bétera, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dic-

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 del actual, la Sección ha examinado el adjunto ex pediente de suspensión del Ayuntamiento de Bétera, de retada por el Gobernador de Valencia en 9 de Agos-

Aparecen como cargos: primero, que durante el año 1901 no se verifican arqueos mensuales de los fondos del Pasito, ni se llevan libros de contabilidad de su admi mistración; segundo, que no obran en la Secretate del Reino, conformándose con lo propuesto por esa ría de l'Ayunta quento las propuestas para las distribu-

ciones mensuales de fondos acordadas, tercero, que no consta en los libros de actas de las sesiones celebradas en el año 1900 y 1901 las que debieron celebrarse para la formación de las listas de compromisarios; cuarto, que no se llevan más libros de contabilidad municipal que les borradores y auxiliares de ingresos y gastos, dejandose de llevar el Diario y Mayor; quinto, que en Diciembre último se libraron 150 pesetas a D. Juan Gómez, y otras tantas a D. Pascual Domenech, por la formación del padrón de cédulas personales y reparto de déficit de consumos, habiéndose dejado sin efecto por el Gobernador esas consignaciones al aprobar el presupuesto de 1899 à 900; sexto, que se han satisfecho 600 pesetas, con cargo al capítulo de resultas, sin consignación expresa en el presupuesto de 1901; séptimo, que se abonaron de fondos municipales 5.217 pesetas en que fué declarado responsable el Ayuntamiento por expediente seguido por la Hacienda pública, sin que desde 3 de Febrero de 1899 se haya ingresado cantidad alguna por este concepto en la Caja municipal; octavo, que no consta en el acta de la sesión extraordinaria de 28 de Mayo de 1899 el nombre de los Concejales que asistieron á ella para fallar un expediente de quintas, acuerdo que surtió sus efectos teniendo sólo las firmas de dos Concejales y del Secretario; noveno, que en los años 1898 á 900 se libraron por gastos de alumbrado público 1.534'25 pesetas, 843'62 y 1.123'85 respectivamente, sin intentar para este servicio la subasta ni haber solicitado la rescisión de la misma; décimo, que aparece en el presupuesto de 1899 à 900, 200 pesetas para funciones y festejos, y fueron abonadas por este concepto 383; undécimo, que en el segundo semestre de 1900 se recaudaron 5.157'49 pesetas, según el libro Diario, por el arbitrio de pesas y medidas, certificándose que ingresaron en la Caja municipal 2.06923 pesetas, y por otra certificación se hace constar que ingresó en la Depositaria aquella cantidad; duodécimo, que se satisfacen con tondos municipales los descuentos de los sueldos de empleados y demás pagos que se verifican per cuenta del presupuesto; y décimotercero, que carecen de la autorización del Director y del Regidor Síndico los libros de entradas y salidas de los fondos del Pósito.

El Gobernador, en 9 de Agosto, decretó la suspensión en sus cargos de todos los Concejales que constituian el Ayuntamiento, nombrando con carácter de interinos los que habían de sustituirlos; y remitido el expediente à ese Ministerio, fué devuelto para que se cumpliera el trámite de audiencia a los interesados en forma legal.

Exponen en su defensa los Concejales suspensos: al primer cargo, que la contabilidad del Pósito es perfecta, llevándose con arregio á la ley, y existiendo libros de entradas y salidas, no siendo los Concejales, sino el Depositario y Secretario, los encargados de llevar la contabilidad y de formalizar los asientos; al segundo. relativo à la distribución de fondos, que no tienen culpa los Concejales de que el Secretario no uniera ó insertara en las actas los proyectos de distribución; al tercero, que según resulta de certificación, en sesiones de 29 y 30 de Septiembre de 1890 y 1900, se acordó formar las listas de compromisarios, y el Gobernador mandó publicarlas el día 1.º de Enero siguiente; al cuarto, que si el no llevarse más libros de contabilidad municipal que los borradores y auxiliares de ingresos y gastos, dejándose de llevar el Diario y el Mayor, constituye falta, no son responsables los Concejales, sino el Secretario Contador; pero que tal omisión está auntorizada por Real orden de 31 de Mayo de 1886, que autoriza á los Ayuntamientes que no tengan Contador que sepa llevar los libros por partida doble para suprimir aquéllos; al quinto, que los Concejales no pueden fiscalizar los actos del Alcalde como Ordenador de pagos, por lo que no puede atribuirse á ellos si hay alguna incorrección en los libramientos; pero que el Alcalde ha obrado correctamente, porque el capítulo de imprevistos es para cubrir atenciones que no tengan capítulo especial en el presupuesto; al sexto alegan las mismas razones que sobre el cargo anterior, afirmando que el art. 141 de la ley Municipal le autorizan para obrar como en ese punto obró; al séptimo, que no ha sido posible al Ayuntamiento, teniendo en cuenta la crisis agrícola y los muchos gravamenes que pesan sobre los contribvyentes, llevar con mayor celeridad el expediente de reintegro de las 5.217 pesetas abonadas á la Hacienda pública, como no hubiera sido llevando á la miseria á muchas familias; al octavo, que en la sesión extraordinaria de 28 de Mayo de 1899 no funcionó el Ayuntamiento propietario, por tratarse de un asunto de quintas y ser incompatible, con arreglo à la ley de Reclutamiento, no s'endo cu'pa de los Concejales, sino del Secretario, el no citar el nombre de los que asistieron, y aun menes de les Cencejales procedentes de la última elección de 1.º de Julio de 1899; al noveno, relativo al libramiento por gastos de alumbrado público, que si hay alguna responsabilidad, será del Ordenador de pagos, por más que no excediendo de 200 pesetas ninguna de las cantidades libradas, la Alcaldía obró perfectamente dentro de sus atribuciones; al décimo, relativo à gastos de festejos, que es cargo también para el Ordenador de pagos; al once, relativo à la administración del arbitrio de pesas y medidas, que el cargo carece de fundamento, por no haber contradicción alguna entre las certificaciones à que se alude; al doce, que también incumbe al Ordenador de pagos, el cual ha obrado perfectamente, porque en los respectivos presupuestos estaba consignada la cantidad necesaria para abonar los descuentos á los perceptores de fondos, cuyos presupuestos obtuvieron la aprobación de la Superioridad; y al trece, que los responsables de no estar firmados por el Director y Regidor Síndico los libros de entrada y salida de los fondos del Pósito, serán estos funcionarios, pero no los Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación del acuerdo del Gobernador, y que se remita el expediente á los Tribunales, estimando justificado dicho acuerdo:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los articulos 180 y siguientes de la ley Muni-

Considerando que los cargos apuntados y que sirvieron de base á la providencia del Gobernador, sobre todo aquellos que revisten gravedad y que pudieran dar lugar á la suspensión, han sido desvirtuados por las alegaciones y justificaciones presentadas por los interesados, y que, en realidad, no queda justificado ninguno que merezca tan severo correctivo en cuanto á la gestión de los Concejales se refiere:

Considerando que la poca celeridad con que se lleva el expediente de reintegro de las 5.217'71 pesetas pagadas à la Hacienda pública, único cargo importante y concreto que puede hacerse à los Concejates, si bien no merece la suspensión, debe ser corregido con amonestación, porque las razones alegadas por ellos, aunque sean en cierto modo atendibles, no son bastantes à justificar en absoluto la morosidad con que en este asunto vienen procediendo:

Considerando que también debe ser amonestado el Secretario del Ayuntamiento por las omisiones notadas en algunas de las actas de sesiones;

La Sección opina que procede dejar sin efecto la referida providencia del Gobernador, alzar la suspensión decretada del Ayuntamiento de Bétera y amonestar á los Concejales, Alcalde y Secretario por las faltas de que queda hecha mención:»

Visto:

Considerando que el hecho plenamente justificado de haber acordado el Ayuntamiento y llevado á efecto el Alcalde el abono de dos partidas de 150 pesetas cada una por la formación del padrón de cédulas personales y reparto de consumos después de haber dejado sin efecto el Gobernador las consignaciones referentes à estos pagos al aprobar el presupuesto ordinario de 1899 a 900, que sirvió para dicho ejercicio y año natural de 1900, no está desvirtuado por lo que exponen los interesados en su defensa, porque la alegación de una Real orden que prohibe à los Concejales fiscalizar los actos del Ordenador de pagos, no es pertinente, y el argumento de que estas dos consignaciones existen en el presupuesto vigente y de que haya informado acerca de ellas como Jefe de presupuestos el Delegado, basta enunciarle para comprender que no tiene fuerza alguna ni es de aplicación al caso, quedando, por lo tanto, subsistente el hecho, que puede estar comprendido en el art. 408 del Código penal, de haber dado á los fondos del Municipio una aplicación distinta de la que correspondía según el presupuesto de gastos, con la circunstancia agravante de constar así en la resolución del Gobernador, aprobatoria del presupuesto de referencia, que fué desobedecida con el acuerdo de 15 de Diciembre de 1900:

Considerando que el haber sido libradas y abonadas por la Depositaría municipal 600 pesetas con cargo al capítulo 12 de gastos, denominados «Resultas del presupuesto municipal vigente», ó sea de 1901, no apareciendo consignada en el mismo presupuesto cantidad alguna en el cap. 12, denominado «Resultas», según se comprueba por la certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, fecha 1.º de Agosto de 1901, constituye otra grave extralimitación, que puede estar también comprendida en el art. 408 del Código penal, y que las alegacionss que hacen en su defensa los interesados no aparecen debidamente justificadas:

Considerando que la indole y gravedad de los he-

chos expuestos exige el correctivo de la suspensión y la intervención de los Tribunales para depurar las responsabilidades que de ellos se deduzcan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Bétera decretada por V. S. en 9 de Agosto último, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de Valencia.

APMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo,

En los autos que en grado de apelación penden ante este Tribunal, promovidos por la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, contra D. José Solanes y Rovira, sobre revocación del auto dictado por el Tribunal provincial en 12 de Julio de 1899 desestimando la excepción de incompetencia en pleito sobre reposición del apelado en su destino municipal, se ha presentado un escrito por el Procurador D. Juan García Coca, desistiendo de la representación que del mencionado Sr. Solanes y Rovira venía ostentando; y la Sala, á la que se ha dado cuenta del mencionado escrito, ha dictado la siguiente providencia:

«Sres. Alonso Castrillo, González Blanco, Serrano.—Hágase saber á D. José Solanes Rovira la renuncia del Procurador García Coca; requiérasele para que dentro del término de treinta días acredite su representación en forma y presente testimonio de la sentencia que haya recaído en el incidente de pobreza que sígue ante el Juzgado del distrito del Hospital; bajo apercibimiento de que otro caso seguirán los autos su curso sin su audiencia, y al efecto líbrese la oportuna carta orden al Juez Decano de los de primera instancia de Barcelona.

Madrid 15 de Abril de 1901.=J. González Tamayo».

Y no constando que D. José Solanes Rovira tenga su domicilio en la ciudad de Barcelona, según manifiesta el señor Juez Decano de los de primera instancia de aquella capital, la Sala ha acordado se publique en este periódico oficial el proveído que queda transcrito para conocimiento del interesado y demás efectos.—J. González Tamayo.

Ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo penden los autos señalados con el núm. 5.294, promovidos por D. Fulgencio Ramírez Carrión, arrendatario de la recaudación de contribucienes (Murcia), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Mayo de 1901, sobre nulidad del expediente de defraudación instruído contra D. Andrés Cuenca por el Investigador del arriendo de la recaudación, D. Adolfo Martos, por diferencia del imponible de una casa en Cartagena, calle del Angel, número 20, en cuyos autos se ha dictado por dicho Tribunal la providencia que, literalmente copiada, dice así:

Providencia.—Sres. Alonso Castrillo, González Blanco, Vivel.—Madrid 16 de Septiembre de 1901.—No ha lugar á tener por interpuesto el recurso por no cumplirse los requisitos prevenidos en el núm. 1.º del art. 35 y en el 32 de la ley; publíquese esta providencia en la GACETA para conocimiento del interesado.—Rubricado.—A. Goicoechea.»

Y en cumplimiento de lo mandado por este Tribunal en providencia de 16 de Septiembre del corriente año, y para que sirva de notificación á D. Fulgencio Ramírez Carrión, expido la presente cédula en Madrid á 26 de Septiembre de 1901.—El Secretario de Sala, Licenciado Luis María Lorente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á extender una nota de extinción de usufructo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el expresado Notario con fecha 9 de Junio de 1900, D. Juan Heredia Lardíu vendió á su hijo D. Rafael Heredia y Mauricio, en precio de 1.500 pesetas, la nuda propiedad de la mitad proindivisa de una casa, sita en Alicante, plaza del Carmen, números 1 y 3, y de una tierra de 13 áreas y nueve centiáreas, situada en la partida de los Angeles, término de la misma ciudad:

Resultando que habiendo fallecido el expresado D. Juan Heredia y Lardíu, se solicitó del Registrador extendiese al

margen de las inscripciones de dicha venta las notas de extinción de usufructo y consolidación de dominio de las expresadas fincas, presentando al efecto la referida escritura de venta y certificado del acta de defunción del citado vendedor, y en su vista el Registrador suspendió la extensión de dichas notas «por el defecto de que, no determinándose en la enajenación de la nuda propiedad que el usufructo duraría lo que la vida del usufructuario, no puede declararse extinguido á la muerte de éste, puesto que el usufructo, con arreglo al art. 480 del Código, puede transmitirse aún por título cratuito».

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y exponiendo: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 513 del Código civil, el usufructo se extingue por muerte del usufructuario; que aun cuando el usufructuario puede enajenar su derecho á título gratuito, y el contrato en que así conste debe ser inscrito, éste se resuelve al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de fincas rústicas, que, con arreglo al art. 480, se considera subsistente durante el año agrícola; y que habiendo solicitado el mandatario verbal del Sr. Heredia Mauricio, en uso de su derecho, que se extendiese la nota de consolidación, había sido ésta denegada por el Registrador:

Resultando que oído el Registrador, informó que los Notarios sólo tienen personalidad para formular recursos gubernativos cuando se suspende ó deniega un documento autorizado por ellos por defecto de forma ó por falta de capacidad en los otorgantes, pero no en ningún otro caso, según la doctrina declarada en diferentes Resoluciones, que cita, de esta Dirección, y que en el caso presente ni se ha suspendido documento alguno del Notario recurrente, ni se le ha denegado por defectos de él, ni, por tanto, tiene personalidad para formular este recurso por sí y sin representación del interesado:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto, declarando: que el Notario D. José Ruzafa carece de personalidad para promover este recurso, por considerar que los Notarios sólo pueden promover expedientes gubernativos, limitándose ás formalidades y prescripciones legales, cuando se haya suspendido la inscripción por defectos en aquél; que los expedientes que tengan por objeto pedir la inscripción sólo pueden ser promovidos por los interesados ó sus representantes legítimos, pero no por los Notarios que hubiesen autorizado los documentos por este mero y exclusivo hecho; que por esta razón, fundándose la negativa del Registrador á poner la nota de extinción de usufructo en un motivo que no afecta á la escritura otorgada ante el Notario Sr. Ruzafa, no tiene éste personalidad para promover este expediente, ni cabe hacerse la declaración de que se halla ó no extendida con arreglo á las prescripciones legales:

Resultando que apelado dicho auto por el recurrente, fué revocado por el Presidente de la Audiencia, declarando que dicho Notario tiene personalidad para interponer este recurso, y que la escritura á que se refiere la nota recurrida se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, consignando como fundamentos de esta Resolución: que habiéndose denegado por el Registrador la anotación de extensión del usufructo sobre las fincas comprendidas en el documento de que se trata, por no determinarse en la enajenación de la nuda propiedad que el usufructo duraría lo que la vida del usufructuario, es evidente que tal defecto hace referencia á la redacción de la escritura y á su forma extrínseca, y, por consiguiente, tiene el Notario la personalidad necesaria para recurrir contra la nota denegatoria; y que según el art. 513 del Código civil, el usufructo se extingue, en primer término, por muerte del usufructuario, y dada esta terminante disposición legal, no era necesario hacer constar en la escritura de venta de la nuda propiedad este requisito, bastando, una vez ocurrida la defunción del usufructuario, que se justificara este hecho por medio de la oportuna certificación, para que el Registrador anotara la extinción del usufructo:

Visto el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando que surgida la cuestión previa de si el Notario D. José Ruzafa carece de personalidad para interponer el recurso, procede, antes de entrar en el fondo del mismo, resolver dicha cuestión:

Considerando que la causa de haberse consignado en el citado art. 57 el derecho de los Notarios para recurrir contra las notas de denegación ó suspensión de inscripción de las escrituras autorizadas por ellos, cuando la calificación se fundara en defecto de redacción de las mismas, no pudo ser otra que la de dar á aquellos funcionarios el medio de defender su honra profesional, demostrando que en dicha redacción se habían ajustado á las formalidades y prescripciones legales:

Considerando que si bien el presente recurso no se ha interpuesto por haberse negado ó suspendido la inscripción de escritura alguna, sino por haberse negado la extensión de una nota marginal, y, por tanto, no es aplicable á este caso el art. 57 en su literal sentido, es evidente que lo está en su espíritu, ya que el Notario D. José Ruzafa tiene evidente interés en defender que la escritura presentada y por él autorizada está redactada con arreglo á las prescripciones legales, y que su contenido debe bastar para que, acreditada la defunción del usufructuario, se extienda la nota denegada por el Registrador por el defecto de que en la expresada escritura eno se determina que el usufructo sólo duraría lo que la vida del usufructuario»:

Considerando que resuelta por el Presidente de la Audiencia la cuestión previa en el sentido de reconocer personalidad en el Notario para interponer el recurso, procedía haber de vuelto el expediente al Juez Delegado para que, oyendo al Registrador en cuanto al fondo, dictase la resolución que estimare justa, cumpliéndose así lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 57 del Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se concede personalidad al Notario D. José Ruzafa para interponer el recurso, y qu'e se devuelva el expediente al Juzgado respectivo para que se dé al mismo la tramitación señalada en el párrafo segur do del artículo 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente origival, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de EXTREMADURA, correspondientes al año 1902.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BADAJOZ

Latitud...... 38° 53′ 30″ N.

Nota. Les letres H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Moras de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican los ortos y ocasos del Sel en Badajoz el año 1902.

Enero.	-	Febr	oro.		Mar	zo.		Abr	i1.		May	о.		Jur	nio.		J	alio.		,	Agos	to.	s	eptier	nbre.		Octul	ore.	N	ovie	nbre.	ľ	icie	mbre.
E onos. Ocasos.	Dies.	Ortos.	Ocasos	Dias.	Ortos.	Ocasos	Dias.	Ortos.	Ocasos.	Dias.	Ortos.	Ocasos	Dias.	Ortos	. Ocas	Dias.	Ort	os. Oca	ios.	Diag	Ortos.	Ocasos.	Dias.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos	Dias.	Ortos	Ocasos	Dias.	Ortos	. Ocasoa.
15 7 45 17 30 16 7 45 17 32 17 45 17 33 18 7 44 17 34 19 7 43 17 35 20 7 43 17 36 21 7 43 17 36 22 7 42 17 38 23 7 42 17 39 24 7 41 17 41 25 7 40 17 43 27 7 39 17 44	1 2 3 4 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28	7 334 7 7 33 7 7 33 7 7 32 7 7 22 20 7 7 7 12 7 7 7 12 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	17 50 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 1	11 12 33 44 55 66 10 11 12 12 13 13 14 15 15 14 15 15 14 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	7 10 6 58 6 57 6 55 49 6 44 6 6 44 6 6 44 6 6 37 6 6 32 6 22 7 6 6 24 6 6 19 6 16 16 6 16	18 23 18 24 18 25 18 26 18 27 18 30 18 31 18 32 18 33 18 35 18 36 18 36 18 36 18 36 18 40 18 42 18 43 18 44 18 45 18 48 18 48	1 2 3 4 4 5 6 6 7 8 9 100 11 12 11 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 30	6 6 6 6 6 6 6 6 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	18 54 18 55 18 56 18 57 18 58 19 0 19 1 19 2 19 3 19 4 19 6 19 7 19 18 19 19 19 11 19 12 19 15 19 15 19 17 19 18	2 3 4 5 6 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 20 21 22 23 24	5 5	19 20 19 21 19 23 19 23 19 24 19 25 19 25 19 27 19 38 19 33 19 33 19 33 19 35 19 38 19 39 19 40 19 41 19 42 19 44 19 45 19 46	5 6 7 8 9 100 11 12 13 14 15 16 17 18 22 23 24 25 26 27 8 9 30	555555555555555555555555555555555555555	19 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	77 1 1 2 8 8 8 8 8 8 8 8 8	555555555555555555555555555555555555555	7 19 7 19 8 19 9 19 10 19 11 19 13 19 13 19 14 19 15 19 16 19 17 19 18 19 19 19 20 19 22 19 22 19 22 19 22 19	55777556665555544 11111111111222222222222222222222	123456789012345678901223455678990	5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	19 34 19 33 19 32 19 30 19 26 19 27 19 28 19 27 19 28 19 28 19 28 19 29 19 19 19 17 19 14 19 10 19 11 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 1	23456789 1011213415617819221223445622829	5 56 5 57 5 58 5 59 6 0 6 1 6 2	18 56 18 54 18 53 18 51 18 50 18 44 18 44 18 42 18 39 18 32 18 32 18 32 18 32 18 22 18 22 18 22 18 21 18 21 18 1	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 2 13 14 5 16 17 18 19 20 12 22 24 25 26 27 8 29 30	6 23 24 25 66 27 26 66 27 29 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	H. M. 18 11 18 10 18 8 18 5 18 5 18 4 18 2 18 17 59 17 55 17 55 17 55 17 55 17 57 17 47 17 47 17 47 17 48 17 39 17 39 17 32 17 32 17 32 17 32	12345678901121341566178912021223245662782930	6 6 5 5 5 6 6 6 5 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	17 25 17 26 17 25 17 24 17 22 17 21 17 20 17 19 17 16 17 15 17 15 17 11 17 11 17 11 17 11 17 10 17 18 17 18	$\frac{1}{2}$	77773366 37777336 3637777336 37777777777	17 7 66 17 66 17 66 17 66 17 66 17 66 17 66 17 66 17 66 17 7 7 7

Moras de tiempo solar medio del meridiano de Greenwich á que se verifican las fases de la Luna en Badajoz el año 1902.

Enero.

- Día 1. Cuarto menguante à 16 horas 8 minutos, en Libra.
- Día 9. Luna nueva á 21 horas 15 minutos, en Capricornio. Día 17. Cuarto creciente á 6 horas 38 minutes, en Aries.
- Día 24. Luna llena á 0 horas 6 minutos, en Leo.
- Dia 31. Cuarto menguante á 13 horas 9 minutos, en Escorpio.

Febrero.

- Día 8. Luna nueva á 13 horas 22 minutos, en Acuario.
- Día 15. Cuarto creciente á 14 horas 57 minutos, en Tauro. Día 22. Luna llena á 13 horas 3 minutos, en Virgo.

Marzo.

- Dia 2. Cuarto menguante á 10 horas 40 minutos, en Sagi-
- Día 10. Luna nueva á 2 horas 50 minutos, en Piscis.
- Día 16. Cuarto creciente à 22 horas 13 minutos, en Géminis.
- Día 24. Luna llena á 3 horas 21 minutos, en Libra.

Abril.

- 1. Cuarto menguante á 6 horas 24 minutos, en Capri-
- Día 8. Luna nueva á 13 horas 50 minutos, en Aries.
- Día 15. Cuarto creciente á 5 horas 26 minutos, en Cáncer.
- Dia 22. Luna llena á 18 horas 50 minutos, en Escorpio. Día 30. Cuarto menguante á 22 horas 58 minutos, en Acuario.

Mayo.

- Día 7. Luna nueva á 22 horas 45 minutos, en Tauro.
- Día 14 Cuarto creciente á 13 horas 40 minutos, en Leo.
- Día 22. Luna llena á 10 horas 46 minutos, en Sagitario.
- Día 30. Cuarto menguante á 12 horas 0 minutos, en Piscis

Jûnio.

- Dia 6. Luna nueva á 6 horas 11 minutos, en Géminis
- Día 12. Cuarto creciente à 23 horas 54 minutos, en Virgo.
- Día 21. Luna llena á 2 horas 17 minutos, en Sagitario.
- Día 28. Cuarto menguante á 21 horas 52 minutos, en Aries.

Julio.

- Día 5. Luna nueva á 12 horas 59 minutos, en Cáncer
- Día 12. Cuarto creciente a 12 horas 47 minutos, en Libra.
- Día 20. Luna llena a 16 horas 45 minutos, en Capricornio.
- Dia 28. Cuarto menguante á 5 horas 15 minutos, en Tauro.

Agosto.

- Día 3. Luna nueva á 20 horas 17 minutos, en Leo.
- Día 11. Cuarto creciente á 4 horas 24 minutos, en Escorpio.
- Día 19. Luna llena á 6 horas 3 minutos, en Acuario. Día 26. Cuarto menguante á 11 horas 5 minutos, en Géminis.

Septiembre.

- Día 2. Luna nueva á 5 horas 19 minutos, en Virgo.
- Día 9. Cuarto creciente á 22 horas 15 minutos, en Sagitario.
- Día 17. Luna llena á 18 horas 23 minutos, en Piscis.
- Día 24. Cuarto menguante á 16 horas 32 minutos, en Cáncer.

Octubre.

- Día 1. Luna nueva á 17 horas 9 minutos, en Libra.
- Día 9. Cuarto creciente á 17 horas 21 minutos, en Capricornio.
- Día 17. Luna llena á 6 horas un minuto, en Aries.
- Día 23. Cuarto menguante á 22 horas 58 minutos, en Cáncer.
- Día 31. Luna nueva á 8 horas 14 minutos, en Escorpio.

Noviembre.

- Día 15. Luna llena á 17 horas 7 minutos, en Tauro. Día 22. Cuarto menguante á 7 horas 47 minutos, en Lec.
- Día 30. Luna nueva á 2 horas 4 minutos, en Sagitario.

Diciembre.

- Día 8. Cuarto creciente á 6 horas 27 minutos, en Piscis.
- Día 15. Luna llena á 3 horas 47 minutos, en Géminis.
- Día 21. Cuarto menguante á 20 horas 0 minutos, en Virgo. Día 29. Luna nueva á 21 horas 25 minutos, en Capricornio.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

- Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
- Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
- Día 21 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
- Día 21 de Abril, Sol en Tauro.
- Día 22 de Mayo, Sol en Géminis.
- Día 22 de Junio, Sol en Cáncer.—Estio. Día 23 de Julio, Sol en Leo.—Canicula.
- Dia 24 de Agosto, Sol en Virgo.
- Dia 23 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
- Día 24 de Octabre, Sol en Escorpio.
- Dia 23 de Noviembre, Sol en Sagitario.
- Dia 22 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

- La Primavera entra el día 21 de Marzo á 13 horas 17 mi-
 - El Estio, el 22 de Junio á 9 horas 15 minutos.
 - El Otoño, el 23 de Septiembre á 23 horas 55 minutos.
 - El Invierno, el 22 de Diciembre á 18 horas 36 minutos.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA

Abril 8.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz.

El eclipse principia, en la Tierra, á una hora 5-3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 117º 58' al O de San Fernando y latitud 59° 57' N.

El medio del eclipse se verifica, en la Tierra, á una hora 40"3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 136° 16' al O. de San Fernando y latitud 71° 46' N.

El eclipse termina, en la Tierra, á 2 horas 15-2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 179° 49' al E. de San Fernando y latitud 81° 43' N.

Valor de la máxima fase aparente, para la Tierra en general, 0.068, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse es visible en una pequeña parte de la América Septentrional y del Mar Polar Artico.

Abril 22.

Belipse total de Luna, EN PARTE VISIBLE en Badajez.

Principio, á 17 horas 0 minutos.

Principio del eclipse total, á 18 horas 10 minutos.

Medio, á 18 horas 53 minutos.

Fin del eclipse total, á 19 horas 35 minutos.

Fin, á 20 horas 45 minutos.

El principio de este eclipse es visible en parte de Europa, en casi todo el Asia, en gran parte de Africa, en la Australia, en el Océano Indico, en gran parte del Pacífico y en parte de

los Mares Polares. El fin de este eclipse es visible en Europa y Africa, en gran parte de Asia, en una pequeña parte de la América Meridional, en casi toda la Australia, en gran parte del Océano Atlantico, en el Indico, en el Mar Mediterraneo y en parte de

los Mares Polares. El último contacto de la sombra con la Luna se verifica En Badajoz la Luna sale eclipsada á 19 horas 8 mizutos.

Mayo 7.

Belipse parcial de Sol, invisible en Badajos.

El sclipse principia, en la Tierra, á 8 horas 17-6, tiempe medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 167° 59' al E. de San Fernando y latitud 52° 54' S.

El medio del eclipse se verifica, en la Tierra, á 10 horas 95, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 118° 55' al O. de San Fernando y latitud 70° 6' S.

El eclipse termina, en la Tierra, á 12 horas 1-4, tiempo med io astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 102º 11' al O. de San Fernando J latitud 32° 28' S.

Valor de la máxima fase aparente, para la Tierra en ge-1 mal, 0.860, tomande como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse es visible en parte del Océa do Pacifico y del Mar Polar Antártico.

Octubre 17.

Eclipse total de Luna, EN PARTE VISIBLE en Badajoz.

Principio, á 4 horas 17 minutos. Principio del eclipse total, á 5 horas 19 minutos. Medio, á 6 horas 3 minutos.

Fin del eclipse total, á 6 horas 48 minutos.

Fin, á 7 horas 50 minutos. El principio de este eclipse es visible en parte de Europa,

en una pequeña parte de Asia, en parte de Africa, en las dos Américas, en el Estrecho de Behring, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y del Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse es visible en parte de Asia, en las dos Américas, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en el Pacífico y en parte de los Mares Polares.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 86º de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

En Badajoz la Luna se pone eclipsada á 6 horas 42 mi-

Octubre 30.

Eclipse parcial de Sol, invisible en Badajoz.

El eclipse principia, en la Tierra, á 17 horas 33*7, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 25° 58' al E. de San Fernando v latitud 58° 26' N.

El medio del eclipse se verifica, en la Tierra, á 19 horas 35.6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 107° 9' al E. de San Fernando y latitud 70° 53' N.

El eclipse termina, en la Tierra, á 21 horas 37°5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 112° 21' al E. de San Fernando v latitud 33° 11′ N.

Valor de la máxima fase aparente, para la Tierra en general, 0'699, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse es visible en gran parte de Europa y Asia y en una pequeña parte de los Océanos Atlántico é Indico y del Mar Polar Artico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto ("de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de da carretera de Berja á Venta del Olivo, durante los años de 1902, 1903 y 1504, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 11.100 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en electos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acre-dite haber realizado el depósito del medo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-les, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.=El Director general, D. . Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Brja à Venta del Olivo, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando-lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será adesechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lla que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, esci como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de il901, esca Dirección general ha señalado el día 30-del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pú blica guansta de los acopios de piedra para conservación de la cametera de Baza á Huércal Overa, durante los años de 1902, 1803 y 1904, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 15.900 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del publice, el mest puesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Mini sterio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del dia 25 de Octubre próximo, y en sodos los Gobiernes civiles de la Panínsula, en los mismos

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.", arregiándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metalico ó en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; cebiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizade el depósito del modo que previene la referida InsEn el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.=El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Baza á Huércal Overa, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la carticia de la diciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Agosto de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Callejones de Tabernas á la Venta del Almirez, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, cuyo presupuesto de contrata es de 10.800 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería. vincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próxi-mo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigen-tes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-les, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 23 de Septiembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, v de las condicion requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Callejones de Tabernas á la Venta del Almirez, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Almería, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejoran-do lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por fia que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así come toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Agosto de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las cazorce, para la adjudicación en pública subasta de reparación y ensanche de la travesía llamada calle de San Francisco, en la ciudad de Teruel, provincia de Teruel, ezyo presupuesto de contrata es de 63.146 pesetas 90 céntimes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 188%, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de munificato, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 3.160 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; de-biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901. El Director general, D.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de reparación y ensanche de la travesía llamada calle de San Francisco, en la ciudad de Teruel, provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo la ciención de los mismos con estricta enjeción é los expreses. la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorandesechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á las catorce, para la adjudicación en pública segunda subasta de la reforma del paso de Castellfullit, en la carretera de Gerona á Olot, provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata es de 175.409 pesetas 47 céntinas. timos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-dientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en pel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Ins-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.-El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de la reforma del paso de Castellfullit, en la carretera de Gerona á Olot, provincia de Gerona, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejoran-do lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será de sechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mento la cantidad, en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Negociado de Estadística. — Estadística demográfica,

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 10 de Septiembre de 1901, por causas, edades, sexe, distritos y barrios.

- 100 C C C C C C C C C C C C C C C C C C			T		<u> </u>														
		*** * * *	Defu		<u> </u>		EDA	D 2	SE	XO	DE	LO	S FA	LLI	ECID	os			
DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	ciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO	2 ЩО	De menos de l	3	Da 1 6 4 9 7 0 7	De 5 á 19 años.		años	^	De 40 á 59 años		De 60 en ade- lante	noradas	De edades ig-	тот	AL
And policy and the second seco			<u> </u>	Nomenclatura internacional abreviada.	v.	н.	v.	н.	v.	н.	v.	н.	v. E	v	. н.	v.	н.	v.	Н.
Manzaua, 15. principal Don Martín, 57, principal Acuerdo, 26, bajo Galileo, 6, portería Hospital de la Princesa (Leganitos, 10) Marqués de Santa Ana, 45, principal Hospítal de la Princesa (Ecija, 4, tercero). Castilla, 18, bajo Meléndez Valdés, 6, bajo Don Felipe, 11, principal Carmen, 14, primero Miguel Angel, 1, bajo Luchana, 40, primero Alburquerque, 5, tienda Santa Engracia, 48, entresuelo Cardenal Silíceo, 9, bajo Caballero de Gracia, 2, entresuelo Reina, 45, cuarto Goya, 37, primero Méndez Alvaro, 12, bajo Hospital Provincial (transeunte) Fres Peces, 34, tienda Méndez Alvaro, 16, bajo Hospital Provincial (Mesón de Paños, 5) Sombrerete, 4, segundo Jasa Inclusa Idem Idem Mesón de Paredes, 90, tercero Casa Inclusa Rodas, 30, tercero Peñón, 7, cuarto Ronda de Valencia, 16, segundo Carnero, 14, cuarto Paloma, 8, patio Travesía de las Vistillas, 11, principal Mediodía Grande, 18, tercero	Idem Idem Idem Idem Centro Hospicio Idem	Alamo. Argüelles. Quiñones. Pozas. Idem. Rubio. Pozas. Idem. Plaza de Toros. Caballero Gracia Reina. Salamanca. Delicias. Idem. Santa Isabel Torrecilla. Delicias. Santa Isabel. Caravaca Embajadores. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Provisiones Embajadores. Huerta del Bayo. Peñuelas. Arganzuela. Solana Aguas. Humilladero. Segovia. Pozas.		Peritonitis. Endocarditis Senectud Sarampión Tuberculosis pulmonar Hemorragia cerebral Fiebre tifoidea Insuficiencia Dispepsia gastro Nefritis parenquimatosa Broncopneumonía Meningitis. Pneumonía doble. Catarro intestinal. Carcinoma. Enterocolitis. Carcinoma. Bronquitis capilar. Cáncer. Bronquitis generalizada. Tuberculosis. Infección urémica. Caquexia cancerosa Insuficiencia. Enteritis. Bronquitis aguda Enterocolitis aguda Idem. Consunción. Enterocolitis aguda Catarro intestinal. Enterocolitis crónica Consunción. Pleure sía doble Tuberculosis pulmonar Fiebre tifica. Bronquitis capilar. Congestión meníngea Total por sexos. Total por edades.	**1 *1 * * * * * * * * * * * * * * * 1	» , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	***************************************	***************************************	> > > > > > > > > > > > > > > > > > >	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	>	~	>		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		***************************************	1 *** 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11
and a contract of the	•		40	Total por edades	•	12		'	1		Đ		1	1.	7	1	> .	4	Ů,
Total de defunc	cones		40								17			Ľ				- 2	14.

DEMOGRAFÍA

		NAC	IDOS	vivos					NAC	DOS M	UERT	O S				T T C
LEGÍT	IMOS	ILEGÍ	rimos	то	ral_	TOTAL	LEGÍ	гімоѕ	ILEGÍ	TIMOS	TO'	ΓAL	TOTAL	DE.	FUNCION	N IE S
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	ambos sexos.	Varones.	Hernbras.	Varones.	Hembras.	√arones.	Hembras.	de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL
1 2 3 1 5 4 1	5 44 22 2	1 3 3 1))))) 1	1 1 2 3 1 6 3 4 2	* 1 1 5 * 4 1 2 2	1 2 1 2 8 1 10 4 6 4	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1	> > > > > > > >)))))	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 4 1 2 1 4 5 2 1	24 * 23 * 24 2 *	3 8 1 4 4 4 8 9 4 1
17	15	6	1	23	16	39	3	1		>	. 3	1	4	21	19	40

Madrid 17 de Septiembre de 1901.-El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses y amortización de las clases de Deuda municipal que á continuación se expresan, podrán presentarse en la Tesorería de Villa los días que se señalan, de nueve á once, para hacer efectivo su importe efectivo su importe.

DÍA 7 DE OCTUBRE

Empréstito de 1861.

- Carpetas números 236 á 238, vencimiento de 1.º de Julio
- de 1897.—Cupón núm. 5. Carpetas números 231 á 233, vencimiento de 1.º de Enero de 1898.—Cupón núm. 6.

Carpetas números 234 á 237, vencimiento de 1.º de Julio de 1898.—Cupón núm. 7.
Carpetas números 232 á 235, vencimiento de 1.º de Enero

de 1899.—Cupón núm. 8. Carpetas números 86 y 190 á 194, vencimiento de 1.º de

Julio de 1899.—Cupón núm. 9. Carpeta núm. 185, vencimiento de 1.º de Enero de 1900.— Cupón núm. 10.
Carpeta núm. 162, vencimiento de 1.º de Julio de 1900.—

Cupón núm. 11.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 3.028, 3.057, 3.104 y 105, 3.125, 3.233, 3.491 á 3.621, vencimiento de 1.º de Enero de 1898.—Cupón número 29.

Carpetas números 2.865 á 3.025, vencimiento de 1.º de Enero de 1899.—Cupón núm. 30.

Carpetas números 2.947 á 2.984, vencimiento de 1.º de Enero de 1900.—Cupón núm. 31.

Expropiaciones en el interior.

- Carpetas números 22 y 51, vencimiento de 1.º de Enero de 1900.—Cupón núm. 1.
- Carpetas números 22 y 51, vencimiento de 1.º de Abril de 1900.—Cupón núm. 2. Carpeta núm. 15, vencimiento de 1.º de Julio de 1900.-
- Cupón núm. 3. Carpeta núm. 50, vencimiento de 1.º de Octubre de 1900. Cupón núm. 4.

Empréstito de 1861.

Carpeta núm. 88, amortizada en el sortec de 31 de Diciembre de 1898.

DÍA 8.

Obligaciones municipales por Resultas.

Carpetas números 737 y 746 á 839, vencimiente de 1.º de Octubre de 1898.—Cupón núm. 1.
Carpetas números 99, 778 y 787 á 881, vencimiento de 1.º

de Enero de 1899.—Cupón núm. 2. Carpetas números 706 y 716 á 812, vencimiento de 1.º de Abril de 1899.—Cupón núm. 3.
Carpetas números 640 y 650 á 748, vencimiento de 1.º de
Julio de 1899.—Cupón núm. 4.
Carpetas números 558 y 570 á 668, vencimiento de 1.º de

Octubre de 1899.—Cupón núm. 5. Carpetas números 575 á 593, vencimiento de 1.º de Enero

de 1900.—Cupón núm. 6.
Carpetas números 559 á 579, vencimiento de 1.º de Abril de 1900.—Cupón núm. 7.

Carpetas números 204, 396 y 524 á 544, vencimiento de 1.º

de Julio de 1900.—Cupón núm. 8. Carpetas números 230, 402 y 436 á 459, vencimiento de 1.º

de Octubre de 1900,—Capón núm. 9. Carpeta núm. 52, amortizada en el sorteo de Diciembre

DÍA 9

Empréstito de 1868.

Carpetas números 410, 483 y 821 á 944, amortizadas con reembolso en el sorteo de 1.º de Julio de 1897.
Carpetas números 153, 237 y 844 á 953, sorteo de 1.º de

Julio de 1898.

Carpetas números 841 á 869, sorteo de 1.º de Julio de 1899. Carpetas números 29, 34 y 35, amortizadas con premio en el sorteo de Enero de 1897. Carpetas números 30 á 32, sorteo de 1.º de Enero de 1898.

Carpetas números 32 á 34, sorteo de 1.º de Julio de 1898. Carpeta núm. 33, sorteo de 1.º de Enero de 1899.

Carpetas números 33 y 34, sorteo de 1.º de Julio de 1899. Carpeta núm. 32, sorteo de 1.º de Enero de 1900. Madrid 28 de Septiembre de 1901. El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Los tenedores de cédulas garantizadas para pago de expropiaciones del ensanche, amortizadas en el 9.º sorteo celebrado el día 16 del actual, podrán presentarlas con sus correspondientes facturas en el Negociado de Deuda de la Contaduría de Villa, desde el día de la fecha, todos los no feriados, de diez á doce de la mañana, en cuya oficina se les canjearán por resguardos, cuyo importe harán efectivo en el Banco de España.

Al dorso de cada obligación, se pondrá el siguiente endo-so: «Al Exemo, Ayuntamiento de Madrid para su amortiza-

ción según sorteo.» (Fecha y firma.)

Madrid 28 de Septiembre de 1901.=El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Secretaria.

NEGOCIADO DE ENSANCHE

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 20 del actual, la adjudicación de una parcela de terreno com-prensiva de 204 06 metros procedentes de la antigua calle de Chamartín, para agregarlo á solares del paseo del Obelisco propiedad de D. Fiorencio García Blanco, se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1848 y 13 de igual mes de 1878, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, pue dan los propietarios que se consideren perjudicados hacer las reclamaciones oportunas.

Madrid 25 de Septiembre de 1901 .= El Secretario general,

Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Astado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorres en la sitima semana.

angresos

RÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	AMERICAN PROPERTY OF			-
	Imponentes por continuación.	Nueves impo- nentes.	Totalde impo- nentes.	Imports en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas		175		mo oma
Sucursal 1.2 — Plaze de San Millán, núm. 1.	569 80	175	744 96	73.276 8.541
Idem 2.ª—Corredera ba	81	77	88	7.157
Idem 3.4 — Infantas, 11. Idem 4.4 — Santa Isa-	108	19	127	12.346
bel, 1	69	22	91	7.736
Totales	907	239	1.146	109.056

PAGOS

MENERO È IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTEREBES

	For suido.	A cuenta.	Total de raintegros.	Total por capisal s intereses.
Contral	254	325	579	205.308·10

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez.—Don Ignacio Suárez García.—D. Leopoldo Travesedo.—Marqués de Camarines.=Marqués de Elduayen.=D. Enrique Reñina. Marqués de Goicoerrotea. D. Luis Alvarez Estrada. D. Antonio Laa. Marqués de Claramonte y Marqués de Nerva.

Madrid 29 de Septiembre de 1901. = El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Mugardos.

Obras municipales. - Segundo concurso.

De conformidad con lo que dispone el art. 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, y en consonancia también con lo resuelto en Real orden del Ministerio de la Goberna-ción en 2 de Agosto próximo pasado, se abre segundo con-curso para la adquisición de un solar en esta villa en que poder emplazar un edificio destinado á Casa Consistorial y otros servicios, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª El solar habrá de estar situado en el casco de la población, enfrentando con la carretera de Cabañas á Mugardos ó con otra vía ó calle importante y céntrica de la misma po blación. Habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y de independencia para instalar cómodamente las oficinas del Ayuntamiento, las del Juzgado municipal, Archivos, Depósitos de corrección, habitaciones del portero, patio y demás servicios accesorios á los ya expresados, conforme al proyecto y planos que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; por lo cual, la superficie para el emplazamiento del edificio, además de la necesaria para dotarle de luces y de comunicación exterior para las diferentes dependencias ó servicios laterales, será la de 230 metros cuadrados, fijados en el referido proyecto.
- 2.ª El precio máximo que para el pago del solar se fija en este segundo concurso, es el de 4.250 pesetas, de las cuales 3.779.58 son las calculadas en el presupuesto que une al pro-yecto mencionado, y las 470.42 restantes, que han sido au-mentadas para fijar dicho precio máximo, se costearán, en caso necesario, con aplicación á la partida que para gastos imprevistos se halla consignada en el mismo presupuesto. Será aceptado el que, reuniendo condiciones necesarias, se ofrezca más económico y ventajoso, teniéndose como ventaja importante y de especial preferencia la de estar exento de gravámenes.
- 3.º El concurso permanecerá abierto por espacio de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.
- Los concursantes presentarán al Ayuntamiento sus proposiciones escritas en papel de la clase 11.ª, dentro del plazo indicado, expresando en ella con claridad el precio y todas las condiciones que como ventajosas descen hacer al Ayuntamiento, y especificando también los gravámenes que afecten al inmueble, ó la circunstancia de estar exentos de
- 5.a Transcurrido el plazo del concurso, el Ayuntamiento, en sesión pública, con audiencia de los interesados que comparecieren, y atendiendo en el aeto las nuevas mejoras que pudieran ofrecer, resolverá sobre todas y cada una de las proposiciones, aceptando la que, con relación al objeto y precio, resulte más ventajosa; pero esta aceptación se entenderá provisional, y no obligará al Ayuntamiento hasta que, conforme á la regla 3.* del art. 85 de la ley Municipal, haya recaído la aprobación del Gobierno, produciendo, interin, tan sólo el efecto de obligar al propietario concursante á enajenar á la Municipalidad el inmueble ofrecido en el precio y condiciones en que lo hubiese propuesto.
- Obtenida la aprobación superior se llevará á efecto el contrato, satisfaciéndosele al propietario enajenante el precio concertado por cuenta del presupuesto municipal.

Mugardos 23 de Septiembre de 1901.-El Alcalde, Juan F.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR DE MALAGA

D. Miguel Rodríguez Muñoz, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por ante el que refrenda, se sigue causa sobre encuentro del cadáver de un desconocido en el día 15 de Diciembre úl-

timo en la carretera de Málaga á Granada, kilómetro 518, partido de los Potreros y sitio del Potril ó Martillo Alto, de este término, cuyo cadáver vestía pantaion viejo de tela oscura á rayas, blusa negra á rayas menudas, camisón de lienzo moreno hecho jirones, chaqueta rayada á cuadros, vieja y rota, sombrero hongo viejo, con una alpargata de esparto en el pie izquierdo y el derecho descalzo, teniendo en los bolsillos un pañacio blanco con ramos encarnados en los picos, y en uno de ellos las iniciales J. A.; dos navajas pequeñas, y nueve cigarrillos de papel, cuyo desconocido representaba tener como de cuarenta à cincuenta años de edad, color claro, pelo y cejas castaños, barba larga entrecana, con bigote

En su virtud, llamo á las personas que conocieran á di-cho cadáver para que dentro del término de diez días, conta-dos desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de poderse identificar dicho cadaver por las ropas ocupadas y demás señas; previniendoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar de Málaga á 2 de Septiembre de 1901.= Miguel Rodríguez.=Por su mandado, Miguel Muñoz Fernández

GARROVILLAS

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia del partido de Garrovillas. Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez mu-

nicipal de Casas de Millan para el actual bienio por renuncia del nombrado, se anuncia dicha vacante, en cumplimiento de la Real orden de 10 de Agosto de 1899, para que los que se crean con derecho a expresado cargo y comprendidos en los beneficios concedidos por el Real decreto de 10 de Abril del mismo año, lo solicitan ante este Juzgado en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, justificando en forma sus derechos.

Dado en Garrovillas á 16 de Agosto de 1901.=Félix Amarillas. = Como hombres buenos, Eusebio García y Pedro Ma-

Juzgados municipales.

NAVALCARNERO

D. Pedro Blanco de Toro, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa de Navalcarnero. Hago saber que se halla vacante la plaza de Secratario

municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme à lo dispuesto en la ley provisional del Poder judi-cial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince dias, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Los aspirentes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de pacimiento

Certificación de nacimiento. Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación de examen y aprobación, conforme á re-glamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente

edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas, en los sitios de costumbre.

Navalcarnero 12 de Septiembre de 1901.—El Juez municipal, Licenciado Pedro Blanco de Toro.—El Secretario, Enri-

NOTICIAS OFICIALES

Manco de Castilla.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito señalados con los números 38.054 y 38.055, expedidos por este Banco el 11 de Junio último á nombre de Doña Juana Cristóbal Encobet y D. Félix Cristóbal Encobet respectivamente, que com-prenden: el primero, 13 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, números 882.843 al 855, y el segundo, 13 billetes de dicha clase y emisión, números 882.810 al 815 v 882.836 al 842, se anuncia por tercera y última vez al público, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el 21 de Agosto último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán nuevos res-guardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Septiembre de 1901.=Banco de Castilla,=El Secretario general, R. Sepúlveda. X - 1924

Observatorio de Medrid.

Observaciones meteorologicas del dia 29 de Septiembre de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetre reducida á 9	TERRO	TERMÓNEVAG		Taniés Armydes		EGIÓF	SEE ADOI	
MULAR	y cz milizactres.	Seco.	Hamedoside.	ie. Tapor acueso. relativa. , ciuso dei vicam.		(itte			
12 de la noche	709.73 710.28 709.28 707.65 707.58	13.8 11.2 17.0 22.8 24.2 20.2 16.0	11.8 10.0 12.7 14.9 15.6 13.8 12.6	9 0 8 6 8 6 8 8 9 1	78 86 60 41 37 49 68	NE. NE. NE. E. E. E. E.	Srisa	Casi despejado. Idea Nubcso.	

	- V	Protest revenue
Temperatura máxima del aire á la sombra	25.5	Ysle
idem minima	10 3	(ki) Vscil
Diferencia	15.2	ઈક રાં!
Femperatura máxima al sol _a á des motros de la tierra,	80.8	& live
Idam id destro de sea esfera de sristal	60-0	wa.
Girerania.	29.7 i	Liev
Temperatura máxima á cielo desembierto, junto á la	2	Sol s
tierra vogeta: o laberable	347	50 B
den minima id	9.1	
Millionia	25.6	

_	, n				
_				was an annual to a complete the second	CAMPACITATION CAMPACITION CONTRACTOR
	Velocidad d	si viento en	las sitimas e	SIRILO ALIFO BOSTA	4
	(kilómetros	5)	418: 688042.		. 415
				208)	2.8
	aliura idem	con respect	o á le media.	ABURLS LA CES	
	ve horas d	ie la moche			+1.5
	Lievia en la	s últimas vo	inticantro 20	restled House or	7
	Sol complete	menta desp	riado,		31 30
	Sol Bairovel	edo por ækt	82 á radorda.		4 0)
	E of	al de insola?	HA HELLEN	01 (2)	7 87

Págs.

Astos meteorológicos del día 29 de Septiembre de 1501. según los telegramas recibidos en el Observatorio de Se trid, de las observaciones verificadas dicho día en verios puntos de España, á las aueve de la meñana, y en otros del extranjero 4 las siete.

					-		7 e		.				
		SA RÓR	etec	VI.	PTO _		及第	LAS SA H	RAS	T	ernónet	RO	
W-(3)	_scalidades	del man	Silerer Signs Sel di del di anteri	Biresein.	严九般活动。	batabi du elem	5668 .	Eleb.	Bilerenell de de tempera- tera figual hera de le	Tomporn-	Tompora- tera minima.	Liuvia en milimetres	基 系質 とも 80 0- 80 名 Ta
	Paris Elemont	768 8 768 7	- 2 - 1	9 N 4 N	Calma., Idem	Cubierts Nuboso	10 0 11 4	10.0 11.1	+ 12 - 5.8	21.7 19.0	10.0	,	39
	Velentia. Gris Mex. Isia GCZ. Isia G'Aix. Alacritz. Ana Sebastian. Enideo.	768.4 766.0 766.7	- 2 - 2 - 2	0 K	Brisa Idam Idam	Brumoso Nuboso Pesperado Casi desp	15.0 14.8 14.5 17.5	164	- 0.2 - 0.5 + 3.0 + 4.6	19.0 20.0 26.0 19.0	13.0 13.0 13.0 15.0	5	irea galla. Figada Tranquils. Picada.
. 4	VARONO		1	0 E.	ì	Mudeso	18.6 18.4	15.6 13.6		81.0 21.0	10.0	5	Ploada.
9	Pomis vedra Vico. Siporto Lisboa. Angra. Ponta Deigada Laguna Lag	学の発展で、Variationのは、公路の7点には、Apple 10には、Apple									110		
	**************************************		2	.2 SSE	Viento.	Иврэю	19.8	18.6	+ 0.1	v	,		A COLUMN A
gisa	Sevila	Ž.		9	Idena	Casi desp	22.8	160	*	23.0	12.0		D
	face Francia Murcia	763 9 763 2 765 9	- 1	SS86 80	ldem Caima tann	¥aboso Lluvioso Naboso	$20.2 \\ 18.2 \\ 20.4$	17.0 14.2 18.0	+ 1.2 + 28	24.0 23.0 25.0	15.0 10.0 16.0	1	8 D
	sacejor			• B	Brisa	Despoted	21.4	16.2		26.0	18.0	,	· >
	Escersa	766 5		.4 E	1	Cabierto	16.3	14.5	- 14	21.0	11.0	0	
	Madrid. Aradalajara. Al Escorial	766 6 766 9 766 5	- 1	2 NA 4 N 9 SB	setem.	Casi desp Idem Musoss	17.0 21.2 14.0	12.7 14.6 18.0	+ 0.1 + 7.2 + 0.8	25.1 21.2 19.0	10.8 9.0 10.0		» »
100	kozwoja. Kajamana		1	1	103%	Cabierto. Despejade.	14.0 170	11 0 12.0	+ 1.0		10.0 9.0		3
	Valladolid Lorie Lurgos		1	S.S E. 1 KNE.	Brisg	idem Idem idem.	15.4 15.6 18.8	13.2 11.8 11.2	+ 28 + 0.6 + 06	23.0 20.0 19.0	8.0 7.0 8.0	5 5	# 9 *
	Sestings	765-8 765-8	1	• SE	Idem	Casi desp Nuboso	17.6 19.0	14.8 16.0		27.0 23 0	$9.0 \\ 12.0$,	
	Andregora	ATSILE CATSPORTE		SERVICE TO THE SERVICE			·						
	Zarodoka	767.9	+ 0	.2	idem	Idem	21.6	170	- 1.4	24.0	17.0	*	Agitada.
6.4	Pelma. Valescia. Alicante. Almería Málaga.	766 B 766 O 762.4	- 2	NE	Brisa	Casi desp Cabierse Despejado Cubierto	21.8 21.4 23.2 22.0	18 2 18.2 20.0	+ 1.4	26.0 23.0 25.0	17.0 17.0 17.0	6	Franquila. Franquila. Picada.
vi i	Molilla. Oran. Argel. Tanoz.				140.14	3	& Z. U	17.4	•	23.0	18.0	Ø	I loaua.
485	faks	767 1 765.3 768.4 768.2 768.5 768.5 768.9	+ 1 + 1	SSO	Calma. Brisa	Despeiado Casi desp Muboas Lluvioso Huboss Brumoso Nuboso	18 4 17.1 15.0 18.8 17.7 17.2 12.8	16.8 15.6 18.6 14.4 11.8 18.7	- 1.4 - 1.8 - 2.4	3 9 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	3 3 5 7	> > > > > > > >	> . 39 20
			'	<u> </u>	un-arenda e		12.0	12.0	- 21		•		,

PARTE NO OFICIAL

ÍNDICE

DE LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, REGLAMENTOS, CIRCULARES É INSTRUCCIONES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES

QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES	
	Págs.
Septiembre 1 °—Real decreto disponiendo que el General de brigada D. Rafael Clav jo cese en el cargo de Gobernador militar del Ferrol; fecha 30 de	
Agosto último	1117
D. Vicente Arizmendi; fecha 30 de Agosto úl-	1115
otro reformando la organización de los servicios	1117
económico administrativos en el Ministerio de Hacienda: fecha 30 de Agosto último	1118
Hacienda; fecha 30 de Agosto último	
timo	1119
Otros nombrando para los cargos que se expresan á los Sres. D. Mariano Jesús Altolaguirre, Don	
Rafael Eulate, D. Salvador Balíus, D. Francisco Bonal, D. Clemente Ibarra y D. Manuel Salvado-	
res; fecha 30 de Agosto último	1119
tos del art. 2.°, «Faros», del cap. 12, «Navega-	
ción marítima», del presupuesto vigente del Mi- nisterio de Agricultura; fecha 30 de Agosto úl-	2400
timo	1120
tedra de Fisiología del Instituto de Cabra; fecha 17 de Agosto áltimo	1120
Idem 3.—Real decreto nombrando Comisarios Regios	-11~0
para el acto de la consagración del templo de Co- vadonga á los Condes de Toreno; fecha 1.º del	
actual Otro haciendo merced del título de Barón de Viver	1149
	1149

	Págs.
otros de las penas que se expresan; fecha 30 de Agosto último	1149
ciales y demarcación territorial de los Institu- tos; fecha 30 de Agosto último Otro autorizando al Ministro de Instrucción públi-	1150
ca para adquirir 2200 hojas de papel vitela con destino á títulos profesionales; fecha 30 de Agos- to último Otro disponiendo quede sin efecto el de 2 de No- viembre de 1900, por el que fué jubilado el Cate-	1150
drático D. Marcelino Gavilán; fecha 30 de Agos- to último	1150
de pesas y medidas á D. Bernardo Mateo Sagas- ta; fecha 50 de Agosto último	1150
taron para redimirse del servicio; fecha 27 de Agosto último	1150
D. José Mena, Registrador de la propiedad de Puerto de Arrecife; fecha 2 del actual	1165
Idem 6.—Real decreto nombrando Presidente de la Au- diencia provincial de Madrid á D. Alvaro Bece- rra; fecha 4 del actual	1211
cuela Central de Tiro de Artillería; fecha 4 del actual	1211
Otro concediendo la Gran Cruz de San Hermene- gildo á D. Luis Makenna; fecha 4 del actual	1211
Otro nombrando Vocal de la Comisión de Reformas sociales á D. Eduardo Dato; fecha 4 del actual.	1211
Otro relativo á la formación de Tribunales de ho- nor en las Universidades é Institutos; fecha 4 del	
actualOtro disponiendo la forma en que han de docto-	1211
rarse los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras; fecha 4 del actual	1212
enseñanza el Catedrático D. Juan Jusen; fecha 4 del actual	1213

las subastas de carreteras que estime necesarias hasta que sea aprobado el plan general de Obras públicas; fecha 30 de Agosto último	1212
Otro autorizando al Gobierno para que se proceda á la reparación de la carretera de Ronda á Go-	
bantes; fecha 30 de Agosto último Otros nombrando, en ascenso de escala, á los Inge- nieros de Minas que se expresan; fecha 30 de	1212
Agosto último	1213
tivo a la suspensión en sus cargos de 10 Conce- jales del Ayuntamiento de la Puebla: fecha 5 del	
actualOtra anulando la convocatoria para proveer por	1223
oposición una plaza de Ayudante de Dibujo en la Escuela de Bellas Artes de Valencia; fecha 5	100#
del actual Idem 8.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el	1224
nistración la competencia promovida entre el Gobernador de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, fecha 4 del actual	1241
Otro decidiendo à favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de	
Malaga y el Juez del distrito de la Merced; fecha 4 del actual	1242
Real orden disponiendo se anuncie á concurso la plaza de Ayudante de la estación marítima de Zoología de Santander; fecha 3 del actual	1243
Rectificación al Real decreto sobre demarcación te-	1243
rritorial de Institutos	1.010
de queja promovido por la Audiencia de la Coru- fia contra la negativa del Cónsul de España en	
Lisboa sobre entrega de los bienes por falleci- miento de D. Francisco Rodríguez Pousada; fe-	1050
Otro llamando al servicio activo de las armas 80.000 reciutas; fecha 1.º del actual	1253 1254
Ide n 10.—Otro disponiendo que la entrada en todos los	1204
Museos de la Nación sea pública, gratuita y sin papeleta todos los días del año; fecha 7 del ac- tual	1265
Otro aprobatorio del proyecto reformado de parte del trozo 2.º de la sección de Seo de Urgel al lí-	
mite con Gerona en la carretera de Lérida á Puigecerdá; fecha 6 del actual Otra variando la denominación de la carretera de	1266
Hijar à Escatrón; fecha 6 del actual	1266
para observación de mozos útiles condicionales; fecha 27 de Agosto último	1266
Otra disponiendo que D. Carlos Groizard se encar- gue nuevamente de la Dirección general de Ad-	
ministración; fecha 9 del actual Otra disponiendo que durante la ausencia del Di- rector de Sanidad se encargue del despacho de	1266
dicha Dirección el Subsecretario; fecha 10 del actual	1266
nistración la competencia promovida entre el	1400
Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar: fecha 4 del actual	1285
Otros indultando á los individuos que se expresan; fecha 4 del actual	1286
de electricidad á los señores que se expresan: fe-	1286
cha 7 del actual	1260
de Zaragoza y el Juez de Egea; fecha 4 del ac- tual Otro jubilando á D. Joaquín de Castro, Magistra-	1301
do de la Audiencia de Burgos; fecha 10 del ac-	7.000
tual Otros nombrando para los cargos que se expresan á D. Martín Pérez, D. Joaquín Felez y D. Manuel	1302
García de Viedma; fecha 10 del actual	
Real orden creando un epígrafe, con el núm. 102	1302
Real orden creando un epígrafe, con el núm. 102 bis, en la tarifa 2.ª de la contribución indus- trial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de	1302
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	130 2
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	130 2 131 3
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	130 2 131 3
bis, en la tarifa 2." de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314 1314
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314 1314 1314 1314
bis, en la tarifa 2." de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314 1314 1314
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314 1314 1314 1314
bis, en la tarifa 2." de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314 1314 1314 1314
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314 1314 1314 1314
bis, en la tarifa 2.º de la contribución industrial, para el juego llamado El Cuco; fecha 26 de Agosto último	1302 1313 1313 1314 1314 1314 1314 1314

	Págs.		Págs
baleava, D. Enrique Hore, D. Guillermo Rein- lein y D. Francisco Parra para los cargos que se expresan; fenda 12 del actual	1334	Real orden insertando los programas con arreglo á los cuales han de verificarse los ejercicios de oposición en el Cuerpo de Prisiones; fecha 14 del actual	
Otro disponiendo se ejecute por gestión directa la construcción de un polvorín en Vitoria; fecha 12 del actual Otros disponiendo la adquisición directa del mate- rial y efectos de guerra que se expresan; fecha 12	1334	Otra dictando reglas para la concesión de derechos pasivos y abono de cantidades á los que, habiendo prestado servicios en los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, los reclamen, llenando	
del actual	. 1334 - 1	los requisitos que se expresan; fecha 17 del actual	1468
cional de Pintura; fecha 12 del actual	. 1335 a	17 del actual	
Otra disponiendo que por los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al in- dulto ctorgado por el Real decreto de 7 de Fe- brero último se practique el sorteo supletorio	e - -	los derechos establecidos; fecha 19 del actual Otra disponiendo que por el personal del servicio agronómico se proceda á los trabajos de extin- ción de la langosta durante la campaña de in-	1468
prevenido por dicho Real decreto; fecha 13 de actual	1 . 1335 -	vierno; fecha 19 del actual	1468
el Gobernador de Barcelona y el Juez de Manresa; fecha 4 del actual	- . 1357	Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tobarra; fe- cha 20 del actual	1488
Granada y el Juez de instrucción del distrito de Sagrario de dicha capital; fecha 4 del actual Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicia la competencia promovida entre el Gobernado	1 . 1358 1	Alcalá á D. Victoriano Guisasola, Obispo de Jaén	1488
de Santander y el Juez de Santoña; fecha 4 de actual. Otro reformando la Escuela Nacional de Música y Declamación y aprobando el adjunto reglamen	1 1359	contratar el suministro de carbón; fecha 20 del actual. Otro nombrando á D. Antonio Falcón Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes; fe-	1511
to orgánico del Conservatorio de Música y De- clamación; fecha 14 del actual	- . 1360	cha 20 del actual	1511
y Hernández; fecha 14 del actual	- -	las parcelas que se expresan; fecha 20 del actual Real orden disponiendo vuelva á encargarse del despacho de la Dirección general de Estableci- mientos penales el Director propietario; fecha 22	1511
cia; fecha 7 del actual	- - 3	del actual. Otra aprobando el reglamento del Colegio Nacio- nal de Sordomudos y Ciegos; fecha 18 del ac- tual.	1511 1511
Vitoria y el Gobernador de Barcelona y el Juez de San Felíu de Llobregat; fecha 4 del actual Otro reorganizando la guarnición del distrito mi- litar de Baleares; fecha 12 del actual	1381	Idem 23.—Otra disponiendo se inserte en la Gackta el cuadro demostrativo de las vacantes ocurri- das en el Ejército durante el mes de Agosto úl- timo, y la forma en que han sido provistas; fe-	
Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA los escalafones provisionales de los funcionarios activos y cesentes dependientes del Ministerio de la Gobernación; fecha 10 del actual	3 1387	cha 10 del actual Idem 24.—Real decreto aprobatorio de la nueva redac- ción de los artículos 10 del cap. 6.º y 7.º del ca- pítulo 8.º del reglamento de pesca en el río Miño;	1535
Idem 17.—Real decreto indultando á Baldomero More- no del resto de la pena que le falta por cumplir- fecha 4 del aefual	; 1397	fecha 20 del actual	1551
Otro dispeniendo cese en el cargo de Director de personal del Ministerio de Marina el Capitán de	1 8	laga á D. Joaquín Jaraba; facha 20 del actual Otro jubilando á D. Ubaldo Auz, Fiscal de la Audiencia de Las Palmas; fecha 20 del actual	1552 1552
navío D. Ubaldo Montojo; fecha 14 del actual Otro nombrando Director del material del Minis terio de Marina á D. Ubaldo Montojo; fecha l del actual	4 1397	Otro rebajando á la cuarta parte de la pena impuesta á Rafael Morales Ortiz; fecha 20 del actual. Otro autorizando al Ministro de Instrucción públi-	1552
Otro nombrando para sustituir en ausencias y en fermedades al Inspector general é Inspector de Hospitales al inspector de Sanidad D. José Bas sa; fecha 14 del actual.	1397	ca para que pueda suspender los del de 14 del ac- tual en lo referente á gastos en el Conservatorio de Música y Declamación; fecha 21 del actual. Real orden aclaratoría del Real decreto de 30 de	1552
Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Julio último en la custodia de la riqueza forestal; fecha 25 de Agosto último		Julio último, relativo al derecho de ocupar cátedras de número á los Catedráticos supernumerarios y auxiliares; fecha 23 del actual Idem 25.— Otra concediendo la Cruz de segunda	1552
Idem 18.—Real decreto decidiendo que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de Vendrell fecha 4 del actual	l ·	clase del Mérito militar al Comandante de Arti- llería D. Severo Gómez Núñez; fecha 19 del ac- tual Otra resclutoria de instancias promovidas por va-	1569
Otro promoviendo á General de Brigada al Corone de Infanteria D. Juan Hernández; fecha 12 de actual. Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Ju	l l 1417	rios Torreros de faros en reclamación de haberes; fecha 19 del actual Otra resolutoria de un expediente relativo á la sus- pensión del Ayuntamiento de Traiguera; fecha	1570
lio Cervera del cargo de Comisario Regio, Director de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid; fecha 16 del actual	- s 1418	20 del actual Idem 26.—Real decreto referente al uso de licencia por los Registradores de la propiedad; fecha 20 del actual.	1589 1589
Castellano y Latín vacante en el Instituto de Granada; fecha 30 de Agosto último Otra trasladando á la cátedra de Matemáticas de Instituto de Salemanca á D. Eusebio Sánchez	1418 1	Otro nombrando á D. Salvador Castany Canóni- go de la Catedral de Segovia; fecha 24 del ac- tual Otro nombrando Director del Personal del Ministe-	1589
fecha 5 del actual	. 1418	rio de Marina al Capitán de navío D. Arturo Ga- rín; fecha 24 del actual	1590
tual	. 1418 a a s	Marins; fecha 24 del actual. Otro nombrando Interventor de Hacienda de la Co- ruña á D. Serafín Cervellera; fecha 22 del ac- tual.	1590
blica Oriental del Uruguay	.	Real-orden haciendo extensivo el beneficio estable- cido por el art. 11 del Real decreto de 18 de Julio últime á los colegiales del Real y Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia; fecha 19	
tal; fecha 4 del actual	. 1441 a	del actual	
nando Pérez Carrasco; fecha 11 del actual Otra disponiendo se anuncién á oposición 25 pla zas en el Cuerpo de Aduanas; fecha 18 del ac- tual	. 1442 - . 1442	del actualOtra autorizando á los Catedréticos que hayan de asistir á la Asamblea de Gimnástica que ha de tener lugar en Zaragoza para que puedan verifi-	
Otra relativa à la forma en que se ha de procede à los sorteos supletorios à que se refiere el Rea decreto de 7 de Febrero último; fecha 18 del ac- tual.	r .l - . 1442	carlo; fecha 24 del actual	
Otra disponiendo se anuncie á traslación la cá tedra de Física general en la Facultad de Cien cias de la Universidad de Barcelona; fecha la del actual	. 1443	su venta; fecha 24 del actual Idem 27. Real decreto concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al General D. Manuel Ruiz Rañey; fecha 18 del actual.	1590 1613
Idem 20.—Real decreto decidiendo que no ha debide suscitarse la competencia promovida entre e Gobernador de Tarragona y el Juez de dicha ciu dad; fecha 4 del actual	o ll . 1463	Otro aprobando el Código internacional de señales y haciéndolo obligatorio para todos los buques españeles y semétoros desde 1.º de Enevo próxi- mo; fecha 24 del actual	1618
Otro concediendo un plazo de seis meses para que las Asociaciones paedan inscribinse en el Regis tro correspondiente de los Gobiernos de provincias; fecha 19 del actual	e - -	Real orden disponiendo que la matrico a y apro- bación de las asignaturas correspondientes en la Facultad de Ciencias tienen validez de académi-	

•	
industriales de Barcelona y Bilbao; fecha 25 del actual	1633
Idem 28 Real decreto creando Juntas facultativas de Artillería é Ingenieros; fecha 12 del actual	1637
Otro disponiendo se den por terminados todos los	1001
expedientes de carácter administrativo por muer- te de ganado, extravío ó deterioro de armamen-	
to cuyo valor no exceda de 100 pesos; fecha 25 del actual	1637
Otros autorizando la adquisición, por gestión di-	1001
recta, de los materiales de guerra que se expre- san; fecha 25 del actual	1638
Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar al Comandante D. Agustín	
Montagut; fecha 23 del actual	1638
Audiencia territorial de Madrid á D. Luis Ponce	1050
de León; fecha 27 del actual Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden de San	1659
Hermenegildo al General de Brigada D. Ciro Warleta y Ordovás; fecha 27 del actual	1659
Otro (reproducido) relativo á concesión de un cré- dito extraordinario; fecha 20 de Agosto último	1659
Otro nombrando Inspector general de primera cla-	1000
se del Cuerpo de Ingenieros de Montes á D. José de Musso y Moreno; fecha 27 del actual	1659
Otro nombrando Inspector general de segunda cla- se del Cuerpo de Ingenieros de Montes á D. José	
María Uguet y Marqués; fecha 27 del actual Otro declarando la necesidad de la ocupación de	1659
parte de una finca propia de D. Pedro Antonio	
Ventalló para la construcción de un muelle en la estación de Mollet; fecha 27 del actual	1659
Real orden disponiendo la fusión v traslado de las	
oficinas de las Aduanas de Carril y Villagarcía al edificio ofrecido por D. Laureano Salgado; fe-	1660
cha 28 del actual Otra confirmando la suspensión del Ayuntamien-	1000
to interino de Carrizosa, decretada por el Gober- nador de la provincia de Ciudad Real en 27 de	į
Julio último: fecha 23 del actual	1660
Otra idem del Alcalde y Concejales del Ayunta- miento de Calasparra, decretada por el Goberna- dor de la provincia de Murcia en 24 de Agosto	
anterior; fecha 27 del actual	1660
Otra disponiendo se encargue nuevamente de la Dirección general de Sanidad D. Angel Pulido;	
fecha 28 del actual	1660
administración y régimen interior del Teatro Real; fecha 25 del actual	1661
Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.	1661
Real orden adicionando las instrucciones regla- mentarias de 22 de Junio último para el servicio	
de verificación de contadores de electricidad; fecha 26 del actual	1662
Idem 30.—Otra disponiendo se publiquen nuevamente en la GACETA DE MADRID el reglamento y tarifas	
para la imposición, administración y cobranza	
de la contribución industrial y de comercio; fecha 21 del actual	1675
Reglamento á que se refiere la Real orden anterior. Real orden habilitando el punto Las Roquetas á	1675
Santiváñez (Cádiz) para el embarque y desem- barque de los artículos que se mencionan; fecha	
21 del actual	1689
Otra ampliando la habilitación del punto llamado Arroyo del Alicate, en las playas de Marbella	
(Málaga), para el embarque del mineral de estea- tita; fecha 21 del actual	1689
Otra exceptuando del precinto los vagones donde se conduzca el ganado caballar en tránsito por	
ferrocariil; fecha 21 del actual	1689
Otra confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Bétera, decretada por el Gobernador de la	
provincia de Valencia en 9 de Agosto último; fe- cha 29 del actual	1689
Orden de la Dirección general de los Registros ci- vil y de la propiedad y del Notariado resolutoria	
de un recurso gubernativo interpuesto por el	
Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á exten-	
der una nota de extinción de usufructo; fecha 14 del actual	1689
Mary market in the control of the co	
ANUNCIOS	
marine and was been former from	
George Control of the	

DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.

Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que per extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fesena del stamplar realemado en Madrid, de ocho días en provincia. del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazes se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que es elemplares.

San Jerónimo, doctor, y San Gregorio, Chispo.

Cuarenta horas en las monjas Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La alegria de la huerta.—Doloretes.—Los niños llorones.—El ojito derecho

TEATRO CÓMICO. — A las nueve. — El plato del día. — El tio de Alcalá. — La tremenda. — Los monigotes del chico.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sarves, 184 Telefeno num. 651,